

CONSTITUCION POLITICA  
DEL  
IMPERIO DEL BRASIL  
TRADUCIDA DIRECTAMENTE DEL PORTUGUES

TITULO I  
DEL IMPERIO DEL BRASIL SU TERRITORIO GOBIERNO,  
DINASTIA I RELIJION

Art. 1. El imperio del Brasil es la asociacion política de todos los ciudadanos brasileros. Ellos forman una nacion libre é independiente, que no admite con otras lazo alguno de unidad ó federacion que se oponga á su independenciam.

Art. •2. Su territorio se divide en provincias, en la forma en que actualmente se halla; pudiendo ser subdivididas éstas como lo exija el bien del estado.

Art. •3. Su gobierno es monárquico, hereditario, constitucional i representativo.

Art. •4. La dinastía imperante es la del señor don Pedro I, actual emperador i defensor perpétuo del Brasil.

Art. •5. La relijion católica, apostólica i romana continuará siendo la relijion del imperio. Todas las demás relijiones serán permitidas, con su culto doméstico ó privado, en casas destinadas al efecto, sin forma alguna exterior de templo.

TITULO II  
DE LOS CIUDADANOS BRASILEROS

Art. •6. Son ciudadanos brasileros:

1º. Los individuos injenuos ó libertos que hubieren nacido en el Brasil; aunque el padre sea extranjero, con tal que no resida en servicio de su nacion;

2º. Los hijos de padre brasilero, i los ilejítimos de madre brasileras nacidos en país extranjero que vengan á establecer su domicilio en el imperio;

3º. Los hijos de padre brasilero que se halle en otro país al servicio del imperio, aunque no vengan á domiciliarse en el Brasil;

4º. Todos los nacidos en Portugal i sus posesiones que, residiendo ya en el Brasil en la época en que se proclamó la independenciam en las provincias donde habitaban, adhirieron á ella espresa ó tácitamente por la continuacion de su residencia;

5º. Los extranjeros naturalizados, cualquiera que sea su relijion. La lei determinará las cualidades necesarias para obtener carta de naturalizacion.

Art. •7. Pierde los derechos de ciudadano brasilero:

1º. El que se naturalizare en país extranjero;

2º. El que sin licencia del emperador aceptare empleo, pension ó condecoracion de cualquier gobierno extranjero;

3º. El que fuere desterrado por sentencia.

Art. •8. Suspéndese el ejercicio de los derechos políticos:

1º. Por incapacidad fisica ó moral;

2º. Por sentencia condenatoria á prision ó infamia, miéntras duren sus efectos.

### TITULO III

#### DE LOS PODERES I REPRESENTACION NACIONAL

Art. •9. La division i armonía de los poderes políticos es el principio conservador de los derechos de los ciudadanos, i el medio más seguro de hacer efectivas las garantías que la constitucion ofrece.

Art. • 10. Los poderes políticos reconocidos por la constitution del imperio del Brasil son cuatro: el poder lejislativo, el poder moderador, el poder ejecutivo i el poder judicial.

Art. •11. Los representantes de la nacion brasilera son el emperador i la asamblea jeneral.

Art. •12. Todos estos poderes, en el imperio del Brasil, son delegaciones de la nacion.

### TITULO IV

#### DEL PODER LEJISLATIVO

#### CAPITULO I

##### DE LOS RAMOS DEL PODER LEJISLATIVO I SUS ATRIBUCIONES

Art. •13. El poder lejislativo es delegado á la asamblea jeneral, mediante la sancion del emperador.

Art. •14. La asamblea jeneral se compone de dos cámaras: cámara de diputados i cámara de senadores ó senado.

Art. •15. Es de la atribucion de la asamblea jeneral:

1º. Tomar juramento al emperador, al príncipe imperial i al rejente ó la rejencia;

2º. Elejir la rejencia ó el rejente, i señalar los límites de su autoridad;

3º. Reconocer al príncipe imperial como sucesor del trono, en la primera reunion despues de su nacimiento;

4º. Nombrar tutor al emperador menor, siempre que su padre no lo haya nombrado en testamento;

- 5°. Resolver las dudas que ocurrieren sobre la sucesion de la corona;
  - 6°. En la muerte del emperador ó vacancia del trono, residenciar la administracion que ha terminado i reformar los abusos introducidos en ella;
  - 7°. Escojer nueva dinastía, caso que se estinga la imperante;
  - 8°. Hacer, interpretar, suspender i revocar las leyes;
  - 9°. Velar en la guarda de la constitucion, i promover el bien jeneral de la nacion;
  - 10°. Fijar anualmente los gastos públicos, i repartir la contribucion directa;
  - 11°. Fijar anualmente, en vista del informe del gobierno, las fuerzas de mar i tierra ordinarias i extraordinarias;
  - 12°. Conceder ó negar la entrada de fuerzas extranjeras de tierra i mar en el territorio del imperio ó en sus puertos;
  - 13°. Autorizar al gobierno para contraer empréstitos;
  - 14°. Establecer medios convenientes para el pago de la deuda pública;
  - 15°. Regularizar la administracion de los bienes nacionales i decretar su enajenacion;
  - 16°. Crear ó suprimir empleos públicos, i establecer sus dotaciones;
  - 17°. Determinar el peso, el valor, el sello, el tipo i la denominacion de las monedas, así como el patron de los pesos i medidas.
- Art. 16. Cada una de las cámaras tendrá el tratamiento de *augustos i dignísimos señores representantes de la nación*.
- Art. •17. Cada lejislatura durará cuatro años, i cada reunion anual cuatro meses.
- Art. •18. La sesion imperial de apertura se tendrá todos los años el dia tres de mayo.
- Art. •19. Tambien será imperial la sesion de clausura; i tanto ésta como la primera se tendrán en asamblea jeneral reunidas las cámaras.
- Art. •20. Su ceremonial i el de la participacion al emperador, se determinarán por el reglamento interno.
- Art. •21. Tambien se harán en la forma prescrita por los reglamentos la eleccion de los presidentes, vice presidentes i secretarios de las cámaras, la verificacion de los poderes de sus miembros, el juramento que deben prestar, i la policia interior de cada una de aquéllas.
- Art. •22. En la reunion de las dos cámaras dirigirá los trabajos el presidente del senado. Los diputados i senadores tomarán lugar indistintamente.
- Art. •23. No podrá celebrarse sesion en ninguna de las cámaras sin que se halle reunida la mitad más uno de sus respectivos miembros.
- Art. •24. Las sesiones de cada una de las cámaras serán públicas, con escepcion de los casos en que el bien del estado exija que sean secretas.
- Art. •25. Los negocios se resolverán por la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes.

Art. •26. Los miembros de cada una de las cámaras son inviolables por las opiniones que manifestaren en el ejercicio de sus funciones.

Art. •27. Ningun senador ó diputado podrá, durante su mandato, ser preso por autoridad alguna, si no precede orden de su respectiva cámara, escepto el caso de flagrante delito que merezca pena capital.

Art. •28. Si se acusare á algun senador ó diputado, el juez, suspendiendo todo ulterior procedimiento, dará cuenta á su respectiva cámara, la cual decidirá si debe continuar el proceso, i si se debe ó no suspender del ejercicio de sus funciones al miembro ó acusado.

Art. •29. Podrán obtener el nombramiento de ministros ó de consejeros de estado los senadores i los diputados; pero en tal caso los senadores conservarán su asiento en el senado, miéntras que el diputado deja vacante el suyo en la cámara, i se procede á nueva eleccion, en la cual puede ser reelecto i acumular entónces las dos funciones.

Art. •30. • Tambien acumulan ámbas funciones, si ya ejercian cualquiera de los mencionados cargos (ministro ó consejero) cuando fueron electos.

Art. •31. No puede ser un individuo miembro de ámbas cámaras á un mismo tiempo.

Art. •32. El ejercicio de cualquier empleo, con escepcion de los de Ministro de estado i consejero de estado, cesa temporalmente miéntras duran las funciones de diputado ó de senador.

Art. •33. En el intervalo de las sesiones no podrá el emperador destinar fuera del imperio á un senador ó diputado; ni aun podrán los que se hallaren destinados préviamente ir á desempeñar sus empleos, cuando eso les impida concurrir á la asamblea jeneral convocada ordinaria ó estraordinariamente.

Art. •34. Si en algun caso imprevisto i de que penda la seguridad pública ó el bien del estado, fuere indispensable que algun senador ó diputado salga en desempeño de otra comision, la respectiva cámara podrá así determinarlo.

## CAPITULO II

### DE LA CÁMARA DE LOS DIPUTADOS

Art. •35. La cámara de los diputados es electiva i temporal.

Art. •36. Es privativa de la cámara de los diputados la iniciativa:

1º. Sobre impuestos;

2º. Sobre reclutamientos;

3º. Sobre designacion de nueva dinastía, caso de extinguirse la imperante.

Art. •37. Tambien comenzarán en la cámara de los diputados:

1º. La residencia de la pasada administracion, i la reforma de los abusos introducidos en ella;

2º. La discusion de los actos propuestos por el poder ejecutivo.

Art. •38. Es atribucion exclusiva de la misma cámara decretar que tenga lugar la acusacion de los ministros i de los consejeros de estado.

Art. •39. Los diputados recibirán, durante las sesiones, un subsidio pecuniario que se tasará al concluir la última sesion de la precedente lejislatura. Se les dará además una indemnizacion para los gastos de ida i de vuelta.

### CAPITULO III

#### DEL SENADO

Art. •40. El senado se compone de miembros vitalicios, i se organizará por eleccion provincial.

Art. •41. Cada provincia dará tantos senadores cuantos compongan la mitad de sus respectivos diputados; pero si el número de éstos fuere impar en una provincia, el de sus senadores será igual á la mitad del número inmediatamente menor: de suerte que á la provincia que diere once diputados corresponderán cinco senadores.

Art. •42. No obstante la regla establecida, la provincia que tuviere un solo diputado elejirá, sin embargo, un senador.

Art. •43. Las elecciones se harán del mismo modo que las de los diputados; pero por listas triples, en vista de las cuales el emperador escojerá el tercio sobre la totalidad de cada lista indistintamente.

Art. •44. Las plazas de senadores que vacaren se llenarán, en la respectiva provincia, por el mismo procedimiento de la primera eleccion.

Art. •45. Para ser senador se requiere:

1º. Ser ciudadano brasilero i estar en el goce de los derechos políticos;

2º. Tener por lo ménos la edad de cuarenta años;

3º. Ser persona de saber, capacidad i virtudes, prefiriéndose los que hubieren prestado servicios á la patria;

4º. Tener una renta anual procedente de propiedades, industria, comercio ó empleos, que llegue á ochocientos *mil reis* <sup>(1)</sup>.

Art. •46. Los príncipes de la casa imperial son senadores por derecho, i tendrán asiento en el senado tan luego como cumplan la edad de veinticinco años.

Art. •47. Es de la atribucion exclusiva del senado:

1º. Conocer de los delitos individuales cometidos por los miembros de la familia imperial, ministros de estado, consejeros de estado i senadores; i de los delitos de los diputados durante el período de la lejislatura;

2º. Conocer en los casos de responsabilidad de los secretarios i consejeros de estado;

<sup>(1)</sup> Un *mil reis* equivale aproximadamente á tres francos.

3º. Expedir decretos de convocatoria de la asamblea, cuando no lo haya hecho el emperador, durante los meses que siguen al tiempo determinado por la constitucion; para lo cual se reunirá el senado estraordinariamente;

4º. Convocar la asamblea, á la muerte del emperador, para elegir la rejencia permanente, cuando ella tenga lugar i la rejencia provisional no hiciere la convocatoria.

Art. • 48. En los juicios criminales en que la acusacion no corresponde á la cámara de diputados, acusará el procurador de la corona i de la soberanía nacional.

Art. • 49. Las sesiones del senado comenzarán i acabarán al mismo tiempo que las de la cámara de los diputados.

Art. • 50. Esceptuándose los casos prescritos por la constitucion, toda reunion del senado, fuera del tiempo de las sesiones tenidas por la cámara de los diputados, es ilícita i nula.

Art. • 51. El subsidio pecuniario de los senadores será igual á la cantidad que reciben los diputados aumentada en una mitad.

#### CAPITULO IV

##### DE LA PROPOSICION, DISCUSION, SANCION I PROMULGACION DE LAS LEYES

Art. • 52. La proposicion, rechazo i aprobacion de los proyectos de lei corresponden á cada una de las cámaras.

Art. • 53. El poder ejecutivo ejerce, por medio de cualquiera de los ministros de estado, el derecho de propuesta que le corresponde en la formacion de las leyes. Examinada que sea la propuesta por una comision de la cámara de los diputados, en donde debe iniciarse, podrá ser convertida en lei.

Art. • 54. Los ministros pueden tomar parte en la discusion del proyecto, dado que sea el informe de la comision; pero no podrán votar ni aun estar presentes á la votacion, á ménos que sean senadores ó diputados.

Art. • 55. Si la cámara de los diputados adoptare el proyecto, lo remitirá á la de los senadores con la siguiente fórmula: «La cámara de los diputados envía á la cámara de los senadores el proyecto adjunto del poder ejecutivo (con reformas ó sin ellas), i opina en su favor.»

Art. • 56. Si no puidere adoptar el proyecto, lo avisará al emperador, por una diputacion de sus miembros, del modo que sigue: «La cámara de los diputados manifiesta al emperador su reconocimiento por el celo que muestra en pro de los intereses del imperio, i le suplica respetuosamente se digne reconsiderar el proyecto propuesto por el gobierno.»

Art. • 57. En jeneral, las proposiciones que la cámara de los diputados admitiere i aprobare, se remitirán á la cámara de los senadores con la siguiente fórmula: «La cámara de los diputados envía al senado la adjunta proposicion, i opina se acepte i se solicite para ella la sancion del emperador.»

Art. • 58. Pero si la cámara de los senadores no adoptare íntegramente el proyecto de la de los diputados, sino que lo alterare ó adicionare, lo devolverá de este modo: «El senado envía á la cámara de los diputados su proposicion (tal), con las adjuntas

reformas ó adiciones, i piensa que con ellas cabe pedir al emperador su sancion imperial.»

Art. •59. Si, prévia deliberacion, juzga el senado que no puede admitir la proposicion ó el proyecto, se espresará en estos términos: «El senado envía de nuevo á la cámara de los diputados la proposicion (tal), á que no ha podido prestar su consentimiento.»

Art. •60. Lo mismo practicará la cámara de los diputados para con la del senado, cuando en éste hubiere tenido oríjen el proyecto.

Art. •61. Si la cámara de los diputados no aprobare las enmiendas ó adiciones del senado, ó *viceversa*, i todavía la cámara rehusante juzgare que el proyecto es ventajoso, podrá invitar por una diputacion de tres miembros á reunion de las dos cámaras, la que tendrá lugar en el local del senado, i segun el resultado de la discusion, prevalecerá lo que fuere acordado.

Art. •62. Si cualquiera de las dos cámaras, despues de discutido, adoptare íntegramente el proyecto que la otra le hubiere remitido, lo estenderá en forma, i despues de leído en sesion, lo dirigirá al emperador en dos ejemplares idénticos, firmados por el presidente i los dos primeros secretarios, pidiendo la sancion con esta fórmula: «La asamblea jeneral dirige al emperador el decreto incluso, que estima ventajoso i útil al imperio, i pide á S. M. I. se digne prestarle su sancion.»

Art. •63. Esta remision se hará por medio de una diputacion de siete miembros del seno de la cámara que deliberó en último lugar, la que al mismo tiempo informará á la otra cámara en donde tuvo oríjen el proyecto, que ha adoptado su proposicion (tal) i que la ha enviado al emperador solicitando su sancion.

Art. •64. Si el emperador rehusare prestar su consentimiento, responderá así: «El emperador quiere meditar sobre el proyecto de lei, para responder á su tiempo.» A lo que contestará la cámara que: «Aplaude á S. M. I. el interés que toma por la nacion.»

Art. •65. Esta denegacion tiene tan solo efecto suspensivo; i por tanto, siempre que las dos lejislaturas siguientes á la que aprobó el proyecto vuelvan á presentarlo en los mismos términos, se entenderá que el emperador le ha dado su sancion.

Art. •66. El emperador dará o negará su sancion, en cada acto lejislativo, dentro de un mes contado desde que se le presentó.

Art. •67. Si no lo hiciere dentro del mencionado plazo, tendrá el mismo resultado que si espresamente negase la sancion, para el efecto de contarse las lejislaturas en que podrá aún rehusar su consentimiento, ó reputarse el acto obligatorio por haber ya negado la sancion en las dos lejislaturas precedentes.

Art. •68. Si el emperador adoptare el proyecto de la asamblea jeneral, se espresará de este modo: «El emperador consiente;» con lo cual queda sancionado, i en términos de promulgarse como lei del imperio. Uno de los ejemplares autógrafos, despues de firmados por el emperador, será devuelto para el archivo de la cámara que lo envió, i el otro servirá para hacer á su tenor la promulgacion de la lei por la respectiva secretaría de estado, en donde se guardará.

Art. •69. La fórmula de la promulgacion de la lei se concebirá en estos términos: «Don (N), por gracia de Dios i la unánime aclamacion de los pueblos, emperador constitucional i defensor perpétuo del Brasil, hacemos saber á todos nuestros súbditos (1), que la asamblea jeneral ha decretado i nós queremos la siguiente lei (aquí

(1) Véase la lei de reformas que se inserta despues de esta constitucion.

el texto íntegro en su parte dispositiva solamente): mandamos por tanto á todas las autoridades á quienes corresponda el conocimiento i la ejecucion de la referida lei, que la cumplan, hagan cumplir i guardar tal como en ella se contiene. El secretario de estado en el despacho de (aquí el ramo á que pertenezca) la hará imprimir, publicar i circular.»

Art. •70. Firmada la lei por el emperador, refrendada por el secretario de estado correspondiente, i sellada con el sello del imperio, se custodiará el orijinal en el archivo público, i se enviarán ejemplares impresos de ella á todas las corporaciones del imperio, tribunales i demás lugares donde convenga el que sea conocida.

## CAPITULO V

### DE LOS CONCEJOS JENERALES DE PROVINCIA I SUS ATRIBUCIONES

Art. •71. La constitucion reconoce i garantiza á todo ciudadano el derecho de intervenir en los negocios de su provincia que se refieran á los peculiares intereses de ella.

Art. •72. Este derecho se ejercerá por los cabildos de los distritos, i por los concejos que, con el nombre de *concejo jeneral de la provincia*, deben establecerse en cada provincia donde no estuviere situada la capital del imperio.

Art. •73. Cada uno de los concejos jenerales constará de veintiun miembros en las provincias más populosas, como son Pará, Maraňan, Ceará, Pernambuco, Bahía, Minas Geraes, San Pablo i Rio Grande del Sur; i de trece miembros en las otras.

Art. •74. Su eleccion se hará en la misma época i de igual modo que se haga la de los representantes de la nacion, i por el tiempo de cada lejistatura.

Art. •75. Requiérese, para ser miembro de estos concejos, la edad de veinticinco años, probidad i decente subsistencia.

Art. •76. Su reunion tendrá lugar en la capital de la provincia, i en la primera sesion preparatoria nombrarán presidente, vice presidente, secretario i suplente, que servirán por todo el tiempo de la sesion, i deben examinar i verificar la lejitimidad de la eleccion de sus miembros.

Art. •77. Todos los años habrá sesiones por el término de dos meses, pudiendo prorogarse por un mes más, si en ello conviniere la mayoría del concejo.

Art. •78. Para que pueda celebrarse sesion, deberá hallarse reunida más de la mitad del número de sus miembros.

Art. •79. No pueden ser electos para miembros del concejo jeneral el presidente de la provincia, el secretario ni el jefe de las armas.

Art. •80. El presidente de la provincia asistirá á la instalacion del concejo jeneral, que se efectuará en el primer día de diciembre, i tendrá asiento igual al del presidente del concejo, tomándolo á su derecha. De allí dirijirá la palabra al concejo el presidente de la provincia, instruyéndolo del estado de los negocios públicos i de las providencias que sean más necesarias para el adelantamiento de la misma provincia.

Art. •81. Tendrán estos concejos por principal objeto proponer, discutir i deliberar sobre los negocios más interesantes á su respectiva provincia, formando proyectos peculiares i acomodados á sus especiales circunstancias.

Art. •82. Los negocios que procedan de los cabildos se remitirán oficialmente al secretario del concejo, donde se discutirán, á puerta abierta, como los que tuvieren origen en los mismos concejos. Las resoluciones se tomarán á pluralidad absoluta de los votos presentes.

Art. •83. No podrá proponerse ni deliberarse en estos concejos:

1º. Sobre intereses jenerales de la nacion;

2º. Sobre convenios de una provincia con otra;

3º. Sobre impuestos, cuya iniciativa es de la competencia propia de la cámara de los diputados (art. 36);

4º. Sobre ejecucion de las leyes; debiendo, sin embargo, dirigir sobre esto representaciones motivadas á la asamblea jeneral i al poder ejecutivo simultáneamente.

Art. •84. Las resoluciones de los concejos jenerales de provincia se remitirán directamente al poder ejecutivo, por medio del presidente de la provincia.

Art. •85. Si la asamblea jeneral se hallará ese tiempo reunida, se le enviarán inmediatamente por la respectiva secretaría de estado, para que sean propuestas como proyectos de lei, i obtengan la aprobacion de la asamblea mediante una sola discusion en cada cámara.

Art. •86. No hallándose reunida la asamblea á ese tiempo, el emperador las mandará ejecutar provisionalmente, si juzgare que merecen una pronta adopcion, considerada la utilidad jeneral que habrán de producir en la provincia.

Art. •87. Pero si no tuvieren lugar aquellas circunstancias, el emperador declarará que «suspende su juicio respecto de aquel negocio;» á lo que el concejo responderá que «recibe mui respetuosamente la respuesta de S. M. I.»

Art. •88. Tan pronto como se reuna la asamblea jeneral, se le enviarán tanto las resoluciones suspensas como las que se hallaren ejecutándose, para que sean discutidas i se sponga de ellas en la forma prescrita por el art. 85.

Art. •89. Segun reglamento dado por la asamblea jeneral, se detallará el modo de proceder en sus trabajos los concejos jenerales de provincia, así como su policia interna i esterna, i demás puntos concernientes á su marcha.

## CAPITULO VI

### DE LAS ELECCIONES

Art. •90. La designacion de los diputados i senadores para la asamblea jeneral, i de los miembros de los concejos jenerales de las provincias, se harán por elecciones indirectas, eligiendo la masa de los ciudadanos activos en asambleas parroquiales los electores de provincia, i éstos los representantes de la nacion ó de la provincia respectivamente.

Art. •91. Tienen voto en estas elecciones primarias:

1º. Los ciudadanos brasileros que se hallan en el goce de los derechos políticos;

2º. Los extranjeros naturalizados.

Art. •92. Hállanse escludos de votar en las asambleas parroquiales:

1º. Los menores de veinticinco años, en los que no se comprenden los casados ni los oficiales militares que sean mayores de veintiun años, los bachilleres, ni los clérigos de órdenes mayores;

2º. Los hijos de familia que vivan con sus padres, á ménos que estén sirviendo algun destino público;

3º. Los criados ó sirvientes, en cuya clase no se comprenden los tenedores de libros ni primeros dependientes de las casas de comercio, los servidores de la casa imperial que no sean de galon blanco, ni los administradores de haciendo rurales ó de fábricas;

4º. Los relijiosos, i cuantos vivan en comunidad claustral;

5º. Los que no tuvieren una renta líquida anual de cien mil reis, procedente de bienes raíces, industria, comercio ó empleos.

Art. •93. Aquéllos que no puedan votar en las asambleas primarias de parroquia, tampoco pueden hacer parte, ni votar para la designacion de ninguna autoridad electiva nacional ó local.

Art. •94. Pueden ser electores, i votar en la eleccion de los diputados, senadores i miembros de los concejos de provincia, todos aquéllos que pueden votar en la asamblea parroquial esceptuando:

1º. Los que no tengan doscientos mil reis de renta líquida anual, procedente de bienes raices, industria, comercio ó empleo;

2º. Los libertos;

3º. Los reos, procesados por acusación particular ó de oficio.

Art. •95. Son hábiles para ser elejidos diputados todos aquellos individuos que pueden ser electores, esceptuando:

1º. Los que no tengan cuatrocientos mil reis de renta líquida en la forma de los arts. 92 i 94;

2º. Los extranjeros naturalizados;

3º. Los que no profesen la relijion del estado.

Art. •96. Los ciudadanos brasileros, donde quiera que existan, son elejibles en cada distrito electoral para diputados ó senadores, aunque no sean nacidos, residentes ni domiciliados en el distrito.

Art. •97. Una lei orgánica reglamentará las elecciones, i determinará el número de los diputados que correspondan segun la poblacion del imperio.

## TITULO V DEL EMPERADOR

## CAPITULO I

### DEL PODER MODERADOR

Art. •98. El poder moderador es la clave de toda la organizacion política, i se delega privativamente al emperador, como jefe supremo de la nacion i su primer representante, para que vele sin cesar sobre la conservacion de la independencia, el equilibrio i la armonía de los demás poderes políticos.

Art. •99. La persona del emperador es inviolable i sagrada: ella no está sujeta á responsabilidad ninguna.

Art. •100. Sus títulos son *emperador constitucional i defensor* perpétuo del Brasil, i tiene el tratamiento de *majestad imperial*.

Art. •101. El emperador ejerce el poder moderador:

1º. Nombrando los senadores en la forma del art. 43;

2º. Convocando estraordinariamente la asamblea jeneral, en los intervalos de las reuniones ordinarias, cuando así lo exija el bien del imperio;

3º. Sancionando los decretos i las resoluciones de la asamblea jeneral, para que tengan fuerza de lei (art. 62);

4º. Aprobando ó suspendiendo provisionalmente las resoluciones de los concejos provinciales (arts. 86 i 87);

5º. Prorogando ó aplazando la asamblea jeneral, i disolviendo la cámara de los diputados en los casos en que lo exija la salvacion del estado; pero convocando inmediatamente otra que la sustituya;

6º. Nombrando i removiendo libremente á los ministros de estado;

7º. Suspendiendo á los majistrados en los casos del art. 154;

8º. Remitiendo ó atenuando la pena impuesta por sentencia á los reos condenados;

9º. Concediendo amnistía en casos estraordinarios i cuando así lo aconsejen la humanidad i el bien del estado.

## CAPITULO II

### DEL PODER EJECUTIVO

Art. •102. El emperador es el jefe del poder ejecutivo, i lo ejerce por medio de sus ministros de estado.

Son sus principales atribuciones:

1º. Convocar la nueva asamblea jeneral ordinaria el dia 3 de junio del tercer año de la lejislatura corriente;

2º. Nombrar obispos, i proveer los beneficios eclesiásticos;

3º. Nombrar majistrados;

- 4º. Proveer los demás empleos civiles i políticos;
- 5º. Nombrar los comandantes de la fuerza de tierra i mar, i removerlos cuando así lo exija el servicio de la nacion;
- 6º. Nombrar los embajadores i demás agentes diplomáticos i consulares;
- 7º. Dirigir las negociaciones diplomáticas con las naciones extranjeras;
- 8º. Hacer tratados de alianza ofensiva i defensiva, de subsidios i de comercio, dando cuenta con ellos, una vez concluidos, á la asamblea jeneral, si lo permitieren el interés i la seguridad del estado. Cuando los tratados que se concluyan en tiempo de paz envuelvan cesion ó permuta de territorio del imperio, ó de otras posesiones á que el imperio tenga derecho, no se ratificarán sin que preceda la aprobacion de la asamblea jeneral;
- 9º. Declarar la guerra i hacer la paz, dando cuenta á la asamblea con los documentos que puedan comunicársele sin perjuicio de los intereses i de la seguridad del estado;
- 10º. Conceder cartas de naturalizacion en la forma que establezca la lei;
- 11º. Conceder títulos, honores, órdenes militares i distinciones, en recompensa de servicios hechos al estado, quedando sujetas á la aprobacion de la asamblea las mercedes pecunarias, siempre que no estén de antemano creadas i fijadas por la lei;
- 12º. Espedir los decretos, las instrucciones i los reglamentos adecuados á la buena ejecucion de las leyes;
- 13º. Decretar la aplicacion de las rentas apropiadas por la asamblea á los varios ramos de la administracion pública;
- 14º. Conceder ó no el *pase* á los decretos de los concilios, las letras apostólicas i cualesquiera otras constituciones eclesiásticas que no se opongán á la constitucion del estado, prévia aprobacion de la asamblea, si contuvieren alguna disposicion de carácter jeneral;
- 15º. Proveer á cuanto tenga relacion con la seguridad interna i esterna del estado, en la forma que establezca la constitucion.

Art. •103. Antes de ser proclamado, el emperador prestará en manos del presidente del senado, i á presencia de ámbas cámaras reunidas, el siguiente juramento: «Juro sostener la religion católica, apostólica i romana, la integridad é indivisibilidad del imperio, observar i hacer observar la constitucion política de la nacion brasilera i demás leyes del imperio, i proveer al bien jeneral del Brasil en cuanto de mi dependa.»

Art. •104. El emperador no podrá salir del imperio del Brasil sin el consentimiento de la asamblea jeneral; i si lo hiciere quedará entendido que ha abdicado la corona.

### CAPITULO III

#### DE LA FAMILIA IMPERIAL I SU DOTACIÓN

Art. •105. El heredero presuntivo del imperio tendrá el título de *príncipe imperial*,

i su primojénito el de *príncipe del Gran Pará*.. Todos los demás tendrán el de *príncipes*. El tratamiento del heredero presuntivo será el de *alteza imperial*, i ese mismo será el del príncipe del Gran Pará: los otros príncipes tendrán el tratamiento de *alteza*.

Art. •106. Al cumplir la edad de catorce años, el heredero presuntivo prestará en manos del presidente del senado, i á presencia de ámbas cámaras reunidas, el siguiente juramento: «Juro sostener la relijion católica, apostólica i romana, observar la constitucion política de la nacion brasilera, i ser obediente á las leyes i al emperador.»

Art. •107. Luego que el emperador suceda en el imperio, la asamblea jeneral asignará, tanto á él como á la emperatriz, su augusta esposa, una dotacion correspondiente al decoro de su alta dignidad.

Art. •108. La dotacion asignada al actual emperador i á su augusta esposa deberá aumentarse en lo adelante, atendiendo á que las presentes circunstancias no permiten que se fije desde ahora una suma adecuada al decoro de sus augustas personas i á la dignidad de la nacion.

Art. •109. La asamblea señalará tambien alimentos al príncipe imperial i á los demás príncipes desde que nazcan. Los alimentos señalados á los príncipes no cesarán sino en el de caso que ellos salgan fuera del imperio.

Art. •110. Los preceptores de los príncipes serán escojidos i nombrados por el emperador, i la asamblea señalará sus sueldos, que deberán pagarse del tesoro nacional.

Art. •111. En la primera sesion de cada legislatura la cámara de los diputados exigirá de los preceptores un informe sobre el estado de adelantamiento de sus augustos discípulos.

Art. •112. Cuando hayan de casarse las princesas, la asamblea les asignará su dote, con cuya entrega cesarán los alimentos.

Art. •113. A los príncipes que se casen i vayan á residir fuera del imperio, se entregará por una sola vez una cantidad fijada por la asamblea, con lo cual terminarán los alimentos que percibian.

Art. •114. La dotacion, los alimentos i las dotes de que hablan los artículos anteriores, se pagarán por el tesoro público, entregándose á un mayordomo nombrado por el emperador, con quien podrá tratarse todo asunto ya activo, ya pasivo, concerniente á los intereses de la casa imperial.

Art. •115. Los palacios i terrenos nacionales poseidos actualmente por el señor don Pedro I, quedarán perteneciendo siempre á sus sucesores; i la nacion cuidará de hacer las adquisiciones i construcciones que juzgue convenientes para la decencia i el recreo del emperador i de su familia.

#### CAPITULO IV

##### DE LA SUCESION DEL IMPERIO

Art. •116. El señor don Pedro I, actual emperador constitucional i defensor perpétuo, imperará siempre en el Brasil.

Art. •117. Su descendencia legítima sucederá en el trono según el orden regular de primogenitura i representación, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el sexo masculino al femenino, i en el mismo sexo, la persona mayor á la menor de edad.

Art. •118. Una vez estinguidas las líneas de los descendientes legítimos del señor don Pedro I, la asamblea jeneral, viviendo aún el último descendiente i durante su imperio, escojerá una nueva dinastía.

Art. •119. Ningun extranjero podrá suceder en la corona del imperio del Brasil.

Art. •120. El casamiento de la princesa heredera presuntiva de la corona se hará con beneplácito del emperador. No existiendo emperador al tiempo de los esponsales, no podrán celebrarse las nupcias sin aprobación de la asamblea jeneral. Su esposo no tendrá parte en el gobierno, i aun el título de emperador no lo llevará sino después que tenga descendencia de la emperatriz.

## CAPITULO V

### DE LA REJENCIA EN LA MINORIDAD Ó EN CASO DE IMPEDIMENTO DEL EMPERADOR

Art. •121. El emperador es menor hasta la edad de diez i ocho años cumplidos.

Art. •122. Durante su menor edad el imperio será gobernado por una rejencia, que tocará al pariente más cercano del emperador según el orden de la sucesión, i que sea mayor de veinticinco años.

Art. •123. Si el emperador no tuviere ningun pariente que reúna estas cualidades, se gobernará el imperio por una rejencia permanente, nombrada por la asamblea jeneral, i compuesta de tres miembros, de los cuales el mayor de edad será el presidente.

Art. •124. Mientras se elije esta rejencia, gobernará el imperio una rejencia provisional, compuesta de los ministros de estado del imperio i de la justicia, i de los dos consejeros más antiguos que hayan estado en ejercicio. Será presidida por la emperatriz viuda, i á falta suya, por el consejero de estado más antiguo.

Art. •125. En caso que falleciere la emperatriz gobernante, presidirá su esposo la rejencia provisional.

Art. •126. Si por causa física ó moral, evidente á juicio de la mayoría de cada una de las cámaras de la asamblea, se imposibilitan para gobernar el emperador, gobernará en su lugar el príncipe imperial si fuere mayor de diez i ocho años.

Art. •127. Tanto el rejente como la rejencia prestarán el juramento prescrito en el art. 103, añadiendo la cláusula de fidelidad al emperador, i la de entregarle el gobierno luego que aquél llegue á la mayoría ó cesare el impedimento de que adolecia.

Art. •128. Los actos de la rejencia i del rejente serán espedidos en nombre del emperador, i mediante la fórmula siguiente: «Manda la rejencia, en nombre del emperador. Manda el príncipe imperial rejente, en nombre del emperador.»

Art. •129. Ni la rejencia ni el rejente serán responsables.

Art. •130. Durante la minoridad del sucesor de la corona será su tutor aquél á

quien su padre hubiere nombrado en testamento; á falta suya, la emperatriz madre, miéntras permanezca viuda, i en defecto suyo, nombrará tutor la asamblea jeneral: bien entendido que nunca podrá ser tutor del emperador menor aquel individuo en quien por falta suya pueda recaer la sucesion de la corona.

## CAPITULO VI

### DEL MINISTERIO

Art. •131. Habrá diferentes secretarías de estado. La lei designará su número i los negocios que á cada una correspondan; tambien las reunirá ó separará segun convenga.

Art. •132. Los ministros de estado refrendarán o firmarán todos los actos del poder ejecutivo, sin lo cual no podrán llevarse á ejecucion.

Art. •133. Los ministros de estado serán responsables:

1º. Por traicion;

2º. Por cohecho, soborno ó concusion;

3º. Por abuso del poder;

4º. Por inobservancia de la lei;

5º. Por lo que hicieren contra la libertad, seguridad ó propiedad de los ciudadanos;

6º. Por malversacion de los fondos públicos.

Art. •134. Una lei particular especificará la naturaleza de estos delitos, i la manera de proceder contra ellos.

Art. •135. No salva de responsabilidad á los ministros la órden verbal ó escrita del emperador.

Art. •136. No pueden ser ministros de estado los extranjeros, aunque se hayan naturalizado.

## CAPITULO VII

### DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. •137. Habrá un consejo de estado, compuesto de consejeros vitalicios nombrados por el emperador.

Art. •138. Su número no escederá de diez.

Art. •139. No se comprenden en este número los ministros de estado; pero tampoco se reputarán éstos consejeros de estado, sin especial nombramiento del emperador para ese cargo.

Art. •140. Para ser consejero de estado se requieren las mismas cualidades que deben concurrir en un senador.

Art. •141. Antes de tomar posesion, los consejeros de estado prestarán juramento, en manos del emperador, de mantener la religion católica, apostólica i romana; observar la constitucion i las leyes, i ser fieles al emperador, aconsejándole segun su conciencia i otra mira que el bien de la nacion.

Art. •142. Los consejeros serán oidos en todos los negocios graves i medidas jenerales de la administracion pública; principalmente sobre la declaracion de guerra, ajustes de paz, negociaciones con las naciones estrangeras, así como en todos los casos en que el emperador se proponga ejercer cualquiera de las atribuciones propias del poder moderador indicadas en el art. 101, con escepcion de la del inciso 6º.

Art. •143. Son responsables los consejeros de estado por los consejos manifiestamente dolosos que dieren contra las leyes ó los intereses del estado.

Art. •144. Luego que el príncipe imperial cumpla diez i ocho años de edad, será de derecho consejero de estado. Para que los demás príncipes puedan entrar al consejo de estado, necesitan nombramiento del emperador. Ni éstos ni aquél se cuentan en el número señalado en el art. 138.

## CAPITULO VIII

### DE LA FUERZA MILITAR

Art. •145. Todos los brasileros se hallan obligados á tomar las armas para sostener la independenciam i la integridad del imperio, defenderlo de sus enemigos esternos ó internos.

Art. •146. Miéntras la asamblea jeneral no designe la fuerza militar permanente de mar i tierra, subsistirá la que existiere, hasta que por la misma asamblea, se aumente ó disminuya.

Art. •147. La fuerza militar es esencialmente obediente: nunca podrá reunirse sin que se le ordene por la autoridad lejítima.

Art. •148. Corresponde esclusivamente al poder ejecutivo emplear la fuerza armada de mar i tierra como lo crea más acertado para la seguridad i defensa del imperio.

Art. •149. Los oficiales del ejército i la armada no pueden perder sus empleos sino por sentencia dictada en juicio legal.

Art. •150. Una ordenanza especial organizará el ejército i la marina de guerra del Brasil, las promociones i sueldos de sus individuos, la disciplina i demás que les concierna.

## TITULO VI

### DEL PODER JUDICIAL

#### CAPITULO UNICO

##### DE LOS JUECES I DE LOS TRIBUNALES

Art. •151. El poder judicial es independiente, i se compone de jueces i de jurados, que tendrán lugar tanto en lo civil como en lo criminal, en los casos i en la forma que

los códigos determinan.

Art. •152. Los jurados pronunciarán sobre el hecho, i los jueces aplicarán la lei.

Art. •153. Los jueces de derecho serán perpétuos, lo que no escluye que sean trasladados de unos á otros lugares, por el tiempo i en la forma que la lei determine.

Art. •154. El emperador podrá suspenderlos por quejas que contra ellos se dirijan, precediendo informacion necesaria, audiencia de los mismos jueces i dictámen del consejo de estado. Los antecedentes se remitirán á la cancillería del respectivo distrito, para que se proceda en la forma legal.

Art. •155. No podrán estos jueces perder sus plazas sino á virtud de sentencia.

Art. •156. Todos los jueces de derecho i los oficiales de justicia son responsables por los abusos de poder i las prevaricaciones que cometan en el ejercicio de sus empleos. Esta responsabilidad se hará efectiva segun la lei orgánica de la materia.

Art. •157. Por soborno, cohecho, peculado i concusion habrá contra ellos accion popular, que podrá intentarse, dentro de un año i un dia, por el ofendido ó por cualquiera del pueblo, guardándose las formas procedimentales establecidas por la lei.

Art. •158. Para juzgar las causas en segunda i última instancia, habrá en las provincias del imperio las cancillerías que fueren necesarias á la comodidad de los pueblos.

Art. •159. En las causas criminales las informaciones de testigos i todos los demás actos del proceso despues de la acusacion, serán públicos en adelante.

Art. •160. En las civiles, i en las penales que se intenten civilmente, podrán las partes nombrar jueces árbitros, cuyas sentencias se ejecutarán sin recurso ulterior, si en ello se convinieren las mismas partes.

Art. •161. No comenzará ningun proceso sin que conste haberse intentado el medio de la conciliacion.

Art. •162. A este fin habrá jueces de paz, que se elejirán por el tiempo i del modo que son elejidos los vocales de los cabildos. La lei determinará sus atribuciones i distritos.

Art. •163. Habrá en la capital del imperio, además de la chancillería que corresponde como á las demás provincias, un tribunal denominado. *Supremo tribunal de justicia*, que se compondrá de jueces letrados sacados de las chancillerías por el orden de su antigüedad, i que recibirán su título del consejo. En la primera organizacion podrán destinarse á este tribunal los ministros de aquéllos que hubieren de abolirse.

Art. •164. Compete á este tribunal:

1º. Conceder ó negar revistas en las causas i del modo que las lei determine;

2º. Conocer de las causas por delitos comunes ú oficiales que cometan sus ministros, los de las chancillerías, los empleados del cuerpo diplomático, i los presidentes de las provincias;

3º. Conocer i decidir sobre los conflictos de jurisdiccion la competencia de las chancillerías provinciales.

## TITULO VII DE LA ADMINISTRACION I ECONOMIA DE LAS PROVINCIAS

### CAPITULO I DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. •165. Habrá en cada provincia un presidente nombrado por el emperador, quien podrá removerle cuando entendiere que así conviene á los intereses del estado.

Art. •166. La lei designará sus atribuciones, competencia i autoridad, i dispondrá cuanto convenga al mejor desempeño de esta administracion.

### CAPITULO II DE LOS CABILDOS

Art. •167. En todas las ciudades i villas que existan ó se crearen en adelante, habrá cabildos, á cuyo cargo estará el gobierno económico i municipal de las mismas ciudades i villas.

Art. •168. Los cabildos serán electivos, i compuestos del número de vocales que la lei designe. Los presidirá aquél que obtuviere mayor número de votos.

Art. •169. Una lei orgánica estatuirá todo lo relativo al ejercicio de sus funciones municipales, formacion de sus ordenanzas de policía, aplicacion de sus rentas i desempeño de cualesquiera atribuciones propias de los cabildos.

### CAPITULO III DE LA HACIENDA NACIONAL

Art. •170. La percepcion é inversion de los fondos que constituyen la hacienda nacional, estará á cargo de una administracion denominada *tesoro nacional*, la cual, compartida entre diversas oficinas organizadas por la lei, entenderá en la administracion; recaudacion i contabilidad, marchando en recíproca correspondencia con las tesorerías i autoridades de las provincias del imperio.

Art. •171. Todas las contribuciones directas, esceptuando las que se hallaren aplicadas al pago de los censos sobre el tesoro i á la amortizacion de la deuda pública, se establecerán anualmente por la asamblea jeneral; pero continuarán percibiéndose hasta que se supriman ó sustituyan por otras debidamente.

Art. •172. El ministro de estado en el despacho de hacienda, despues que reciba de los demás ministros los presupuestos de gastos de sus respectivos departamentos, presentará anualmente á la cámara de los diputados, luego que se reuna, el balance jeneral de las entradas i salidas del tesoro nacional en el año anterior, como

asimismo el presupuesto jeneral de todos los rendimientos i de todos los gastos públicos para el año inmediato.

## TITULO VIII

### DE LAS DISPOSICIONES JENERALES, I DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS CIVILES I POLITICOS DE LOS CIUDADANOS

Art. •173. Al comenzar sus sesiones la asamblea jeneral examinará si la constitucion política del estado ha sido exactamente observada, para proveer en consecuencia lo que estimare justo.

Art. •174. Si transcurridos cuatro años despues de jurada la constitucion del Brasil, se entendiere que algunos de sus artículos merecen reforma, se hará por escrito la correspondiente proposicion, que tendrá orijen en la cámara de los diputados, i deberá ser apoyada por la tercera parte de sus miembros.

Art. •175. La proposicion será leida por tres veces con intérvalo de seis dias entre una i otra lectura, i despues de la tercera deliberará la cámara de los diputados si podrá ser admitida á discusion observándose todo lo demás que debe mediar en la formacion de una lei.

Art. •176. Admitida que sea á discusion, i reconocida la necesidad de la reforma del artículo constitucional, se espedirá una lei, que será sancionada i promulgada por el emperador en la forma ordinaria, i en la cual se ordenará á los electores de los diputados para la siguiente lejislatura, que en los poderes les confieran especial facultad para la pretendida alteracion ó reforma.

Art. •177. En la primera sesion de la siguiente lejislatura se propondrá i discutirá la materia, i aquello en que se conviniere prevalecerá como cambio ó adicion en la lei fundamental promulgándose solemnemente despues de agregarlo á la constitucion.

Art 178. Solo se estima constitucional lo que dice relacion con los límites i atribuciones respectivas de los poderes políticos, i con los derechos políticos é individuales de los ciudadanos. Todo lo que no es constitucional puede alterarse por las lejislaturas ordinarias sin las formalidades especiales antedichas.

Art. •179. La inviolabilidad de los derechos civiles i políticos de los ciudadanos brasileros, derechos que tienen por base la libertad, la seguridad individual i la propiedad, es garantida por la constitucion del imperio de la manera siguiente:

1º. Ningun ciudadano puede ser obligado á hacer ó á dejar de hacer cosa alguna sino en virtud de la lei.

2º. No se establecerá lei alguna sino con miras de utilidad pública.

3º. Sus disposiciones no tendrán efecto retroactivo.

4º. Todos pueden espresar sus pensamientos de palabra ó por escrito, i publicarlos por la imprenta sin prévia censura: bien entendido que habrán de responder por los abusos que cometieren en el ejercicio de este derecho, en los casos i en la forma determinados por la lei.

5º. Nadie puede ser perseguido por causa de relijion, siempre que respete la del estado i no ofenda la moral pública.

6°. Todos pueden permanecer en el imperio ó salir de él segun les convenga, llevándose sus bienes, sin faltar á los reglamentos de policia i sin perjuicio de tercero.

7°. La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. No podrá entrarse en ella de noche, sino por su consentimiento ó para defenderla de incendio ó inundacion; i de dia solo se franqueará su entrada en los casos i en la forma que la lei determine.

8°. Nadie podrá ser preso sino por enjuiciamiento, escepto en los casos determinados por la lei; i aun entónces dentro de las veinticuatro horas de la entrada á la prision, en las ciudades, villas ú otras poblaciones próximas á los lugares de la residencia del juez, i en los lugares remotos, dentro de un plazo razonable que demarcará la lei segun la estension del territorio, el juez, en una boleta suscrita por él, hará saber al reo el motivo de la prision, i los nombres del acusador i de los testigos si los hubiere.

9°. Ni aun por enjuiciamiento será nadie conducido á prision ó conservado en ella, si prestare fianza bastante en los casos en que la lei la admite; i en jeneral, podrá soltarse al reo en los delitos que no tienen señalada una pena mayor que seis meses de prision ó destierro fuera de la comarca.

10°. Con escepcion de los casos de flagrante delito, no podrá ejecutarse la prision sino por órden escrita de la autoridad lejitima. Si ella fuere arbitraria, el juez que la ordenó, i quien quiera que la haya llevado á efecto, serán castigados con las penas que la lei determine.

Lo que va dispuesto sobre la prision ántes de enjuiciamiento no comprende los casos de las ordenanzas militares establecidas como necesarias á la disciplina i á la formacion del ejército; ni los casos que no son puramente criminales, i en que, sin embargo, la lei determina la prision de una persona por desobediencia á los mandatos de la justicia, ó por falta de cumplimiento de una obligacion dentro de determinado plazo.

11°. Nadie será sentenciado por la autoridad competente, á virtud de lei anterior, i en la forma por ella prescrita.

12°. Se mantendrá la independencia del poder judicial. Ninguna autoridad podrá avocarse las causas pendientes, suspenderlas, ó hacer revivir procesos fenecidos.

13°. La lei será igual para todos, ya sea que proteja, ó que castigue, i recompensará en proporcion de los merecimientos de cada uno.

14°. Todo ciudadano puede ser admitido á los cargos públicos políticos, civiles ó militares, sin otra diferencia que no sea la de sus talentos i virtudes.

15°. A nadie se eximirá de contribuir para los gastos del estado en proporcion de sus haberes.

16°. Quedan abolidos todos los privilegios que no estuvieren esencial i absolutamente ligados á los cargos por utilidad pública.

17°. A escepcion de las causas que por su naturaleza pertenecen á juicios particulares segun la leyes, no habrá fuero privilegiado, ni comisiones especiales en las causas civiles ó criminales.

18°. Se formarán cuanto ántes códigos civil i criminal, fundados sobre las sólidas bases de la justicia i de la equidad.

19°. Quedan abolidos los azotes, el tormento, la marca de hierro candente i las demás penas crueles.

20°. Ninguna pena pasará de la persona del delincuente. Por lo mismo no habrá en ningun caso confiscacion de bienes, ni la infamia del reo se trasmitirá á los parientes en cualquier grado.

21°. Las cárceles serán seguras, limpias i bien arregladas, con departamentos para la debida separacion de los reos, conforme á sus circunstancias i á la naturaleza de sus delitos.

22°. Garantízase el derecho de propiedad en toda su plenitud. Si el bien público legalmente justificado exijere el uso ó empleo de la propiedad del ciudadano, se le indemnizará préviamente de su valor. La lei determinará los casos en que haya de tener lugar esta única escepcion, i dará las reglas para fijar la indemnizacion.

23°. Se garantiza igualmente la deuda pública.

24°. No podrá prohibirse ningun jénero de trabajo, ocupacion, industria ó comercio que no se opongan á las costumbres públicas, la seguridad ó la salud de los ciudadanos.

25°. Quedan abolidos los gremios, sus jueces, secretarios i maestros.

26°. Los inventores tendrán la propiedad de sus descubrimientos ó sus producciones. La lei les asegurará un privilejio esclusivo temporal, ó les indemnizará por la pérdida que hayan de sufrir con la propagación.

27°. Es inviolable el secreto de las cartas. La administracion de correos queda rigurosamente responsable por cualquier infraccion de este artículo.

28°. Se garantizan las recompensas dadas por los servicios hechos al estado, ya sean civiles, ya militares, no ménos que el derecho en ellas adquirido segun las leyes.

29°. Los empleados públicos son estrictamente responsables por los abusos i omisiones que incurran en el ejercicio de sus funciones, i por no exigir la responsabilidad en que sus subalternos incurran.

30°. Todo ciudadano podrá presentar por escrito á los poderes legislativos i ejecutivo reclamaciones, quejas ó peticiones, i denunciar cualquier infraccion de la constitucion, pidiendo ante la competente autoridad que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

31°. Tambien garantiza la constitucion los socorros públicos.

32°. Asimismo, la instruccion primaria i gratuita á todos los ciudadanos.

33°. Por último, colejos i universidades, donde se enseñarán los elementos de las ciencias, bellas letras i artes.

34°. Los poderes constitucionales no pueden suspender la constitucion en lo relativo á los derechos individuales si no es en los casos i circunstancias especificados en el siguiente inciso.

35°. En los casos de rebelion ó de invasion de enemigos, si la seguridad del estado demandare que por tiempo determinado se omitan algunas de las formalidades que garantizan la libertad individual, podrá hacerse así en virtud de acto especial del poder legislativo. Pero si no se hallare á ese tiempo reunida la asamblea i

corriere la patria inminente peligro, podrá el gobierno tomar esta misma providencia como medida provisional é indispensable, suspendiéndola tan pronto como cese la necesidad urjente que la motivó. En uno i en otro caso, luego que se reuna la asamblea, debe remitírsele una esposicion motivada sobre las prisiones i demás medidas de prevencion que se hubieren tomado, siendo responsables cualesquiera autoridades que las hubieren ordenado, por los abusos que á este respecto hubieren cometido.

Rio Janeiro, á 11 de diciembre de 1823. *João Seriano Maciel da Costa Luis— José de Carvalho e Mello— Clemente Ferreira Francia.— Mariano José Pereira da Fonseca.— João Gomez da Silveira Mendonca.-- Francisco Villela Barboza.-- Barão de Santo Amaro.-- Antonio Luiz Pereira da Cunha.- Manoel Jacinto Nogueira da Gama.-- José Joaquín Carneiro de Campos.*

Mandamos, por tanto, á todas las autoridades á quienes tocare el conocimiento i la ejecucion de está constitucion, que la juren i la hagan jurar, la cumplan i la hagan cumplir i guardar, tal como en ella contiene. El secretario de estado de los negocios del imperio la hará imprimir, publicar i circular. Dada en la ciudad de Rio Janeiro, á veinticinco de marzo de mil ochocientos veinticuatro.

El Emperador

*João Severiano Maciel Da Costa*

Carta de lei por la que su majestad imperial manda cumplir i guardar íntegramente la constitucion política del imperio del Brasil, que su majestad imperial ha jurado accediendo á las representaciones de los pueblos.

Por su majestad imperial

LUIZ JOAQUIN DOS SANTOS MARROCOS

LEI

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

(De 12 de agosto de 1834)

DECRETADA POR LA CAMARA DE LOS DIPUTADOS DEL IMPERIO DEL  
BRASIL

La rejencia permanente, en nombre del emperador el señor don Pedro II, hace saber á todos los súbditos del imperio: que la cámara de los diputados,

competentemente autorizada para reformar la constitucion del imperio, segun el acta de 12 de octubre de 1832, ha decretado las siguientes alteraciones i adiciones á dicha constitucion:

Art. •1. El derecho reconocido i garantizado por el art. 71 de la constitucion será ejercido por los cabildos de los distritos, i por las asambleas, que, en sostitucion de los concejos jenerales, se establecerán en todas las provincias con el título de *asambleas lejislativas provinciales*.

La autoridad de la asamblea lejislativa de la provincia en donde estuviere la corte no comprenderá á la misma corte ni á su municipio.

Art. •2. Cada una de las asambleas lejislativas provinciales constará de treinta i seis miembros en las provincias de Pernambuco, Bahía, Rio Janeiro, Minas i San Pablo; de veintiocho en las del Pará Marañon, Ceara, Parahyba, Alagoas, i Rio Grande del Sur; i de veinte en todas las demás. El espresado número es alterable por lei jeneral.

Art. •3. El poder lejislativo jeneral podrá decretar la organizacion de una segunda cámara lejislativa para cualquier provincia, á pedimento de su asamblea, pudiendo esta segunda cámara tener mayor duracion que la primera.

Art. •4. La eleccion de estas asambleas se hará de la misma manera i por los mismos electores que se haga la de los diputados á la asamblea jeneral lejislativa; pero cada lejislatura provincial durará sólo dos años, pudiendo los miembros de una ser reelectos para las sucesivas.

Luego que se publique esta reforma, se procederá en cada una de las provincias á la eleccion de los miembros de sus primeras asambleas lejislativas provinciales, que entrarán en seguida en ejercicio, i durarán hasta el fin del año de 1837.

Art. •5. Su primera reunion se hará en las capitales de las provincias, i las siguientes en los lugares que se designen por actos lejislativos provinciales; pero el lugar de la primera reunion de la asamblea lejislativa correspondiente á la provincia donde resida la corte será designado por el gobierno.

Art. •6. El nombramiento de los respectivos presidentes, vicepresidentes i secretarios, la verificacion de los poderes de sus miembros, su juramento i la policia ó economía interna de la asamblea, se reglarán por sus estatutos i de un modo interino segun el reglamento de los concejos jenerales de provincia.

Los gastos provinciales se fijarán sobre presupuesto del presidente de la provincia, i los municipales sobre presupuesto de los respectivos cabildos.

Art. •7. Todos los años habrá sesiones, que durarán dos meses, pudiendo ser prorogados cuando lo juzgue conveniente el presidente de la provincia

Art. •8. El Presidente de la provincia concurrirá á la instalacion de la asamblea provincial, que tendrá lugar, escepto la primera vez, en el dia señalado por ella. Tendrá asiento igual al del Presidente de la asamblea i á su derecha; i de allí dirigirá la palabra á la corporacion, informándola del estado de los negocios públicos, así como de las provincias que más urgentes sean para el adelantamiento de la provincia.

Art. •9. Corresponde, á las asambleas lejislativas provinciales proponer, discutir i deliberar de conformidad con los art 81, 83, 84, 85, 86, 87 i 88 de la constitucion.

Art. •10. Corresponde á las mismas asambleas lejislar:

I. Sobre la division civil, judicial i eclesiástica de la respectiva provincia, así como tambien sobre el cambio de su capital para el lugar que más convenga;

II. Sobre instruccion pública i los establecimientos adecuados para promoverla, no comprendiendo las facultades de medicina, los cursos jurídicos, las academias que ahora existan, i cualesquiera otros establecimientos de instruccion que en lo futuro se crearán por lei jeneral;

III. Sobre los casos i el modo en que pueda efectuarse la espropiacion por utilidad municipal ó provincial;

IV. Sobre la policía i economía municipal, en vista de los proyectos presentados por los cabildos;

V. Sobre la fijacion de los gastos municipales i provinciales, i los impuestos que para ellos fueren necesarios, siempre que éstos no perjudiquen á las contribuciones jenerales del estado. Podrán los cabildos proponer los medios de ocurrirá los gastos de sus municipios;

VI. Sobre repartimento de la contribucion directa por los municipios de la provincia, i sobre la fiscalizacion del manejo de las rentas públicas provinciales i municipales, lo mismo que de las cuentas de su percepcion i gasto;

VII. Sobre la creación, supresion i nombramiento para los empleos municipales i provinciales, i el establecimiento de sus dotaciones.

Son empleos municipales i provinciales todos los que existan en los municipios i provincias, con escepcion de los relativos á la recaudacion e inversion de las rentas jenerales, i á la administracion de guerra i marina; i tambien de los cargos de presidente de la provincia, obispo, miembro de las chancillerias i tribunales superiores, i empleados de las facultades de medicina, cursos jurídicos i academias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de este artículo.

VIII. Sobre obras públicas, caminos i navegacion en el interior de la respectiva provincia, que no pertenezcan á la administracion jeneral del estado;

IX. Sobre construccion de casas de prision, trabajo, i correccion i réjimen de las mismas;

X. Sobre causas de socorros públicos, conventos i cualesquiera asociaciones políticas ó relijiosas;

XI. Sobre los casos i la forma en que podrán los presidentes de las provincias nombrar, suspender i aun destituir á los empleados provinciales.

Art. 11. Tambien corresponde á las asambleas legislativas provinciales:

I. Dar sus reglamentos internos sobre las bases siguientes:

1ª. Ningun proyecto de lei ó de resolucion podrá discutirse sin que se haya puesto á la órden del día, veinticuatro horas ántes por lo ménos: 2ª. Todo proyecto de lei de resolucion tendrá á lo ménos tres discusiones; 3ª. Entre una i otra discusion deben trascurrir no ménos de veinticuatro horas;

II. Fijar la fuerza de policía respectiva, prévio informe del presidente de la provincia;

III. Autorizar á los cabildos municipales i al gobierno provincial para contraer empréstitos con que puedan ocurrir á sus respectivos gastos;

IV. Arreglar la administracion de los bienes provinciales.

Una lei jeneral determinará lo que se entienda por bienes provinciales;

V. Promover, á competencia con la asamblea i el gobierno jenerales, la organizacion de la estadística de la provincia la reduccion civilizacion de los indijenias i el establecimiento de colonias;

VI. Decidir, cuando fuere enjuiciado el presidente de la provincia ó quien haga sus veces, si debe continuar el proceso, i aquél suspendido ó no del ejercicio de sus funciones, en los casos en que por lei debe la suspension tener lugar;

VII. Decretar la suspension i aun la destitucion del majistrado contra quien hubiere queja de responsabilidad, oyéndosele i dándole oportunidad para su defensa;

VIII. Ejercer acumulativamente con el gobierno jeneral el derecho que la constitucion le concede, en los casos i en la manera establecidos en los treinta i cinco párrafos del art. 179;

IX. Velar en la observancia de la constitución i de las leyes en su provincia, i representar á la asamblea i al gobierno jenerales contra las leyes de otras provincias que ofendan sus derechos.

Art. •12. Las asambleas provinciales no pueden legislar sobre derechos de importacion, ni sobre objetos no comprendidos en los articulos precedentes.

Art. •13. Las leyes i resoluciones de las asambleas legislativas provinciales sobre los objetos especificados en los art. 10, 11 serán enviados directamente al presidente de la provincia, á quien corresponde sancionarlas.

Exceptúanse las leyes i resoluciones que versan sobre los objetos comprendidos en el art 10, incisos 4º, 5º i 6º. i en la parte que se refiere al activo i pasivo municipales, así como el inciso 7º. en la parte relativa á los empleos municipales; i en el art 11, incisos 1º, 6º, 7º i 9º; las cuales se espedirán por las mismas asambleas, sin sujetarse á la sancion del presidente.

Art. •14. Si el presidente creyere que debe sancionar la lei ó resolucion lo hará por medio de esta fórmula suscrita por él: «Sanciono: publíquese como lei.»

Art. •15. Si el presidente juzgare que debe negar la sancion, por cuanto la lei ó resolucion no consulte los intereses de la provincia, lo hará con está fórmula: «Vuelva á la asamblea legislativa provincial;» i espondrá bajo su firma, las razones en que se funde. En este caso se someterá el proyecto á nueva discusion, i si se adoptare tal como ántes se hallaba, ó se modificare en el sentido de las razones manifestadas por el presidente, con los votos de los dos tercios de los miembros de la asamblea, se enviará de nuevo al presidente de la provincia, quien deberá sancionarla. Si no se adoptare, no podrá ser nuevamente propuesto en la misma sesion.

Art. •16. Pero cuando el presidente negare la sancion por creer que el proyecto conculca los derechos de alguna otra provincia, en los casos espuestos en el inciso 8º de art. 10, ó los tratados celebrados con naciones extranjeras, i la asamblea provincial juzgare lo contrario por los dos tercios de sus votos, como se dice en el artículo anterior, se elevarán al conocimiento del gobierno i de la asamblea jenerales, tanto el proyecto como las razones manifestadas por el presidente de la provincia, para que aquellos poderes decidan en definitiva si debe ó no prestarse la sancion.

Art. •17. No hallándose reunida en ese tiempo la asamblea jeneral, i juzgando el gobierno que el proyecto de sancionarse, podrá mandar que se ejecute provisional-

mente hasta la decision ulterior de la asamblea jeneral.

Art. •18. Sancionada que sea la lei ó la resolucion, mandará el presidente publicarla por medio de esta fórmula «N...presidente de la provincia de..., hago saber á todos sus habitantes, que la asamblea lejislativa provincial ha decretado y yo he sancionado la lei ó la resolucion siguiente (Aquí el texto íntegro de solo la parte dispositiva de la lei).

Mando, por tanto, á todas las autoridades á quienes corresponda el conocimiento i la ejecucion de la referida lei, que la cumplan i la hagan cumplir tal como en ella se contiene. El secretario de esta provincia la hará imprimir, publicar i circular.»

Suscrita por el presidente de la provincia, la lei ó la resolucion, i sellada con el sello del imperio, se guardará el orijinal en el archivo público, i se enviarán ejemplares de ella á todos los cabildos i tribunales, i á los demás lugares de la provincia donde convenga sea conocida.

Art. •19. El presidente dará ó rehusará la sancion dentro del plazo de diez dias; i si no lo hiciere, queda entendido que la ha prestado.

En tal caso, i en aquél en que siéndole devuelta la lei, como se determina en el art. 16, rehusare sancionarla, la asamblea lejislativa provincial mandará que se publique en esa declaracion, firmándola entónces el presidente de la asamblea.

Art. •20. El presidente de la provincia enviará á la asamblea i al gobierno jeneral copias auténticas de todos los actos lejislativos provinciales que hubieren sido promulgados, para que se examine si se oponen á la constitucion, á los impuestos jenerales, á los derechos de otras provincias ó á los tratados, únicos casos en que el poder lejislativo jeneral podrá revocarlos.

Art. •21. Los miembros de las asambleas provinciales serán inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Art. •22. Los miembros de las asambleas provinciales recibirán diariamente, durante el tiempo de las sesiones ordinarias, las extraordinarias ó las prórogas, un subsidio pecuniario señalado por la asamblea provincial en la primera sesion de la lejislatura anterior. Cuando residan fuera del lugar de las sesiones, tendrán tambien una indemnizacion anual para los gastos de ida i de regreso, fijada del mismo modo i proporcionada á la distancia que se recorra.

En la primera lejislatura se fijarán por el presidente de la provincia, tanto el subsidio como la indemnizacion de que se trata.

Art. •23. Los miembros de las asambleas provinciales que fueren empleado públicos, no podrán durante las sesiones, ejercer su empleo ni acumular sueldos; pero tienen opcion ó escojer entre la asignacion del empleo i el subsidio que les corresponde como miembros de dichas asambleas.

Art. •24. Además de las atribuciones que por la lei tengan los presidentes de las provincias, tambien les corresponde:

I. Convocar la nueva asamblea provincial, de modo que pueda reunirse en el término señalado para sus sesiones.

Si el presidente no la convocare con anticipacion de seis meses, hará la convocatoria el cabildo de la capital de la provincia.

II. Convocar extraordinariamente la asamblea provincial, prorogarla i diferirla,

cuando lo exija el bien de la provincia; con tal empeño que en ningún año deje de haber sesiones:

III. Suspender la publicación de las leyes provinciales, en los casos i en la forma señalados en los arts. 15 i 16:

IV. Expedir órdenes, instrucciones i reglamentos adecuados i la buena ejecución de las leyes provinciales.

Art. •25. Compete al poder legislativo jeneral interpretar las dudas que ocurran sobre la inteligencia de algún artículo de esta reforma.

Art. •26. Cuando el emperador no tenga pariente alguno que reúna las cualidades exigidas en el art. 122 de la constitución, se gobernará el imperio, durante su minoridad, por un rejente electivo ó temporal, cuyo cargo durará cuatro años, renovándose para este fin la elección de cuatro en cuatro años.

Art. •27. Esta elección se hará por los electores de la respectiva legislatura; los cuales, reunidos en sus colegios, votarán por escrutinio secreto en favor de dos ciudadanos brasileros, de los que uno á lo menos será nacido fuera de la provincia á que pertenezcan los colegios, i ninguno de ellos será ciudadano por naturalización. Dados los votos, se extenderán tres actas de un mismo tenor, que contengan los nombres de todos los candidatos, i el número exacto de votos que cada uno hubiere recibido. Firmadas las actas por los electores, i selladas que sean, se enviarán, una al cabildo á que pertenezca el colegio, otra al gobierno jeneral por medio del presidente de la provincia, i la tercera directamente al presidente del senado.

Art. •28. Recibidas por el presidente del senado las actas de todos los colegios, las abrirá en asamblea jeneral de ambas cámaras reunidas, i hará contar los votos: el ciudadano que obtuviere la mayoría será rejente. En caso de empate, por haber, obtenido igual número de votos dos ó más ciudadanos, decidirá, entre ellos la suerte.

Art. •29. El gobierno jeneral señalará un mismo día para esta elección en todas las provincias del imperio.

Art. •30. Mientras toma posesión el rejente, i por su falta ó impedimento, gobernará el ministro de estado del imperio: i por falta ó impedimento de éste, el de justicia.

Art. •31. La actual rejencia gobernará hasta que haya sido electo i tomado posesión el rejente de que trata el art.26.

Art. •32. Queda suprimido el consejo de estado de que trata el título 3º, cap. 7º. de la constitución.

Manda por tanto, á todas las autoridades á quienes corresponda el conocimiento i la ejecución de las referidas alteraciones i adiciones, que las cumplan i hagan cumplir i guardar, tal como en ellas se contiene. El secretario de estado de los negocios del imperio las hará agregar á la constitución, imprimir, promulgar i circular. Palacio de Río Janeiro, á los 12 días del mes de agosto de 1834, décimo primero de la independencia el imperio.

LEI  
DE 12 DE MAYO DE 1840  
QUE INTERPRETA ALGUNOS ARTICULOS DE LA REFORMA DE LA CONSTI-  
TUCION

El rejente, en nombre del emperador el señor don Pedro II, hace saber á todos los súbditos del imperio: que la asamblea jeneral; lejislativa ha decretado i él ha sancionado la siguiente lei:

Art. •1º. La palabra *municipal* del artículo 10, 4º del acto adicional, comprende las dos anteriores *policía i economía*, i á ámbas, tambien se refiere la cláusula final del mismo artículo que dice: *precediendo propuestas de las cámaras*. La palabra *policía* comprende la policía municipal i administrativa solamente, i no la policía judiciaria.

Art. •2º. La facultad de crear i suprimir empleos municipales i provinciales; concedida á las asambleas de provincia por el 7º. del art. 10 del acto adicional, solo se refiere al número de los mismos empleos sin alteracion de su naturaleza i atribuciones, cuando fueren establecidos por leyes jenerales relativas á objetos sobre los cuales no pueda lejislar las mencionadas asambleas.

Art. •3º. El 11 del mismo art. 10 solo comprende aquellos empleados provinciales cuya funciones son relativas á objetos sobre que pueden lejislar las asambleas lejislativas de provincia, i de ningún modo aquéllos que son creados por leyes jenerales relativas á objetos de la competencia del poder lejislativo jeneral.

Art. •4º. En la palabra *majistrado* de que usa el art 11, 7º. del acto adicional, no se comprenden los miembros de las chancillerías i tribunales superiores.

Art. •5º. Al decretar la suspension ó destitucion de los majistrados, proceden las asambleas provinciales como tribunal de justicia. Por consiguiente, solo pueden imponer aquellas; penas en virtud de queja fundada en algun delito de responsabilidad á que estuvieren señaladas por leyes criminales anteriores, i observando las formalidades de procedimiento establecidas de antemano para tales casos.

Art. •6º. El decreto de suspension ó dimision deberá contener: 1º. la relacion del hecho; 2º. la cita de la lei en que se halle incurso el majistrado; 3º. una sucinta esposicion de los fundamentos capitales de la decision que se toma.

Art. •7º. El art. 16 del acto adicional comprende implícitamente el caso en que el presidente de la provincia niegue la sancion á un proyecto por entender se opone á la constitucion del imperio.

Art. •8º. Las leyes provinciales que no estuvieren de acuerdo con la interpretacion dada en los artículos que preceden, no se entenderán derogadas por la promulgacion de la presente, miéntras no lo sean de un modo espreso por actos del poder lejislativo jeneral.

Manda por tanto á todas la autoridades á quienes corresponda el conocimiento i la ejecucion de la referida lei, que la cumplan i hagan cumplir i guardar tal como en ella se contiene. El secretario de estado de los negocios de la justicia, encargado interinamente de los del imperio, la hará cumplir, publicar i circular. Dada en el

palacio de Rio de Janeiro, á 12 de mayo de 1840, 19º de la independencia i del imperio.

## LEI

### DE 23 DE NOVIEMBRE (1841) QUE CREA UN CONSEJO DE ESTADO

Don Pedro, por la gracia de Dios i unánime aclamacion de los pueblos, emperador constitucional i defensor perpetuo del Brasil, hacemos saber á todos nuestros súbditos que la asamblea jeneral lejislativa ha decretado i nós aprobamos la siguiente lei:

Art. •1º. Habrá un consejo de estado, compuesto de doce miembros ordinarios, además de los ministros de estado, que aunque no lo sean tendrán en él asiento.

El consejo de estado ejercerá sus funciones, bien sea reunidos sus miembros en un cuerpo, ó en secciones separadas.

El consejo reunido será presidido por el emperador, i las secciones por los ministros de estado á que pertenezcan los objetos de las consultas.

Art. •2º. El consejero de estado será vitalicio; pero el emperador podrá dispensarle de sus servicios por tiempo indefinido.

Art. 3º. Habrá hasta doce consejeros de estado extraordinarios, i tanto éstos como los ordinarios serán nombrados por el emperador.

Compete á los consejeros extraordinarios:

1º. Servir en caso de impedimento de los ordinarios, para lo cual se les designará;

2º. Tener asiento i voto en el consejo de estado, cuando fueren llamados para alguna consulta.

Art. •4º. Los consejeros de estado serán responsables por los consejos que dieren al emperador en los asuntos relativos al poder moderador, siempre que esos consejos sean opuestos á la constitucion ó á los intereses del estado. En tales casos serán juzgados por el senado en la forma que determina la lei de responsabilidad de los ministros de estado.

Para ser consejero de estado se requieren las mismas cualidades que se exigen para ser senador.

Art. •5º. Los consejeros, ántes de posesionarse, prestarán juramento en manos del emperador de «mantener la relijion católica, apostólica, romana, observar la constitucion i las leyes, ser fieles al emperador, i aconsejarle segun sus conciencias atendiendo solo al bien de la nacion.»

Art. •6º. Luego que el príncipe imperial haya cumplido diez i ocho años, será de derecho consejero de estado, los demas príncipes de la casa imperial no pueden entrar al consejo sin que preceda nombramiento del emperador. Ni el uno ni lo otros se computan en el numero espresado en el art. 1, i solo asistirán al consejo pleno: otro tanto se practicara con los antiguos consejeros de estado cuando se les llame.

Art. •7º. Toca al consejo de estado dar su dictámen en todos los negocios en que el emperador tuviere por conveniente oirlo ántes de resolver; i principalmente:

1º En todos los casos en que el emperador haya de ejercer cualquiera de las atribuciones del poder moderador indicadas en el art. 101 de la constitucion;

2º Sobre declaracion de guerra, ajustes de paz i negociaciones con las naciones extranjeras;

3º Sobre cuestiones de presas é indemnizaciones;

4º Sobre conflictos de jurisdiccion entre las autoridades administrativas, i entre éstas i las judiciarias;

5º Sobre abusos de las autoridades eclesiásticas;

6º Sobre decreto, reglamentos é instrucciones para la buena ejecucion de las leyes, i sobre los proyectos que el poder ejecutivo tenga de proponer á la asamblea jeneral.

Art. •8º. El gobierno determinará por medio de reglamentos el número de las secciones en que se dividirá el consejo de estado, el modo i tiempo de sus trabajos, los honores i distinciones que al cuerpo i á cada uno de sus miembros correspondan, i en fin, todo lo que se requiera para la buena ejecucion de esta lei. Cuando los consejeros de estado se hallen en ejercicio, recibirán una asignacion igual al tercio de lo que devenguen los ministros secretarios de estado.

Art. •9º. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Mandamos por tanto á todas las autoridades á quienes toque el conocimiento i la ejecucion de la referida lei, que la cumplan i hagan cumplir tal como en ella se contiene. El secretario de estado de los negocios del imperio la hará imprimir, publicar i circular.

Dada en el palacio de Rio Janeiro, á 23 de noviembre de 1841, vijésimo de la independencia i del imperio.

CONSTITUCION DEL BRASIL

ANTECEDENTES

Aunque el inmenso territorio conocido hoy con el nombre de Brasil fue descubierto en enero de 1500 por el español Vicente Yáñez Pinzón, que aun se posesionó de él a nombre de Castilla cuando volvió a Europa lo encontró disputado por el navegante portugués Pedro Álvarez Cabral, quien por su parte había reconocido otra porción de la costa más al sur, y tomado posesión de ella a nombre de su gobierno. Esta cuestión fue resuelta por la famosa bula del Papa Alejandro VI, que trazó la línea de división entre las posesiones portuguesas y españolas habidas por las exploraciones de aquellos tiempos, y el Brasil, llamado primero *Vera Cruz*, quedó adjudicado al reino de Portugal.

42  
Disputa por  
el descubri-  
miento del  
Brasil

No es ni con mucho de sentir que aquellas vastas regiones se hubiesen perdido por España, como tampoco debe causar sorpresa que la contienda sobre el Brasil hubiese sido ganada por una al parecer mucho más débil nación que aquella. España no tenía aun la preponderancia que adquirió poco después a virtud de esas mismas colonias que apenas empezaba a explotar. Acababa de salir de su guerra de siglos contra el poder sarraceno, y acababa también de reunir en una, las múltiples soberanías que se habían dividido el territorio hispano. Belicosa y fanática después de su lucha, era pobre y carecía de la consideración que dan el comercio, la marina y las colonias ya asimiladas.

43  
Debilidades  
estructurales  
de España

Otra era la situación del Portugal. Aunque de reducida extensión y población en Europa, ya en el siglo quince poseía grandes territorios en Asia y África. Mantenía con ellos un estensísimo comercio, y sostenía al efecto una respetable marina. Supersticiosa y fanática como casi todos los países donde impera sin rival el romanismo, lo era menos que su vecina, por no haber tenido que luchar con el moro de la misma suerte. Más consagrado al comercio que a la guerra, tenía en mayor grado que España las disposiciones pacíficas e industriales que prevalecen en los tiempos modernos, y a que se deben las mejores conquistas de la civilización.

44  
Modernidad  
relativa de  
Portugal

Estas diferencias se hicieron sentir pronto en la colonización de los países respectivamente poseídos por España y Portugal. No se invadió el Brasil por de Souza como Méjico por Cortés y el Perú por Pizarro. Acaso fue parte para ello la misma pobreza de los naturales, pues no estamos persuadidos de que el carácter portugués difiera esencialmente del español; pero es el hecho que la colonización se hizo de distinto modo; que causas palmarias habían influido en diversificar la índole de los dos países, y que la suerte de las colonias debía afectarse de su respectivo origen.

45  
Colonización  
española y  
portuguesa

Después de varios ensayos administrativos para sus posesiones americanas, el Portugal sujetó a un solo capitán general todo el territorio del Brasil en 1576, dándole por residencia la ciudad de Bahía; pero en 1763 la capital se trasladó a San Sebastián o Rio de Janeiro, y allí se situó el gobierno del *Virei de Portugal*, nombre que se dió al gobernador general de la colonia brasilera. Ya en 1548 se habían expulsado a ella muchos judíos perseguidos y despojados en la metrópoli por la Inquisición, y este acto de intolerancia por una parte, debía influir por otra favorablemente en la marcha pacífica e industrial de la nueva patria. Del mismo modo se introdujo allí, como en todas las colonias americanas, la criminal institución de la esclavitud; pero también en el Brasil como en las demás, y acaso en más alto grado, la nueva raza, una vez libre, sería la mejor base de la población trabajadora espuesta

46  
Modelo  
administrativo  
colonial  
portugués

á los rayos de un sol tropical.

47  
Urgencia de la  
emancipación

Por lo demás, las restricciones económicas, la intolerancia religiosa, los vicios de administracion, la deficiente educacion pública i el espíritu receloso contra los extranjeros, campeaban en el Brasil no ménos que en las colonias españolas. Así es que durante los largos años de su coloniaje no hizo los adelantamientos que su posicion y sus inmensos recursos parecian ofrecer al genio de la libertad i de la industria. Pero la hora de su emancipacion i progreso debia sonar para él como para todos los oprimidos, i por una rara coincidencia sonó al mismo tiempo que para las colonias españolas. Estaba escrito, sin embargo, que si distinta fué su colonizacion, distinta debia ser tambien la manera de asumir el Brasil una vida independiente.

48  
Fuga de Juan  
de Portugal

Obligado por Napoleon I, don Juan, príncipe rejente de Portugal, declaró la guerra al gobierno inglés i adhirió al sistema continental en el año de 1807. Pero la escuadra inglesa bloqueó rigurosamente la embocadura del Tajo, i el ministro de S. M. B. no dejó á don Juan otra alternativa que rendirle la escuadra portuguesa ó aprovechar de los buques británicos para trasportarse al Brasil. Por otro lado, las intenciones de Napoleon eran evidentemente apoderarse de toda la península. Ya sus lejiones habian penetrado en las montañas de Beira, i el momento era crítico. Don Juan optó por la huida, i tomando consigo sus archivos, sus tesoros i cuanto de precioso tuviera, zarpó con su familia i varios fieles amigos el 29 de noviembre. En ese mismo dia el mariscal Junot rompió sus fuegos sobre Lisboa, de que se posesionó el 30.

49  
Medidas  
adoptadas por  
Juan

Mui entusiasta recepcion se hizo en el Brasil á la familia real, i mui sensible fué el beneficio que su presencia trajo á la colonia. Apénas hubo llegado, abrió don Juan sus puertos al comercio de todas las naciones, que ántes era casi prohibido. Muchas otras mejoras introdujo sucesivamente; con lo cual demostró que no es posible gobernar bien á la distancia un vasto país apénas conocido, i por tanto sujirió naturalmente la idea de independendia en el ánimo de sus súbditos brasileros. Entre las medidas políticas más laudables, debemos citar el decreto espedido en diciembre de 1815, por el cual se declaró que el Brasil no seria en adelante una colonia, sino parte integrante del reino unido de Portugal, el Brasil i los Algarbes.

50  
Revolución en  
Portugal

Poco despues murió la reina madre, i el príncipe rejente fué aclamado rei bajo el nombre de don Juan VI; pero quiso diferir su coronacion hasta el 5 de febrero de 1818. Entre tanto, i a pesar de que ya no tenia dificultad para regresar á Europa, lo habia rehusado, hasta que en 1821 una revolucion en Portugal proclamando la constitucion i el llamamiento de las cortes le obligó á partir.

51  
Insurrección  
de  
Pernambuco

Aquel movimiento revolucionario habia tenido eco en el Brasil, conmovido ya desde 1817, en que una proyectada insurreccion en Pernambuco fué obligada á estallar inoportunamente, i batidos sus autores por las tropas del gobierno, quedó sembrado el descontento en el país. Pero para mejor apreciar el estado de los ánimos en aquel tiempo i discernir las causas principales é inmediatas del espíritu de independendia, conviene tener presentes algunas particularidades.

52  
Causas de la  
independencia

Siempre hubo en el Brasil, como en las colonias españolas, gran rivalidad entre los *criollos* i los nacidos en la metrópoli; pero esa rivalidad creció despues que la familia real se trasladó á América. Porque con ella vinieron muchos miles de aventureros portugueses, que pretestaban adhesion i amor á su soberano, cuando en realidad no iban sino tras de una fácil é improvisada fortuna. Sea por gratitud ó por lástima, don Juan procuraba darles la subsistencia por medio de los cargos públicos, ó sea, por medio del tesoro; pero como esos cargos no podian multiplicarse á lo

infinito, su provision redundaba en perjuicio de los criollos escluidos. Aquellos que habian prestado servicios á la corte cuando llegó al Brasil, recibieron honores, distinciones i títulos de *cavalheiros ó comendadores*, orijen de la nobleza brasilera. Esta circunstancia, la corrupcion de la corte, i el nuevo horizonte que ya se abria á los ojos ántes cerrados del brasilero, hicieron que éste se considerase gobernado por una especie de corte extranjera, i que aspirase á tenerla *propia*.

Aprovechando de la revolucion portuguesa á que ántes hemos aludido, los hijos del Brasil empezaron á moverse en 1821, i á mostrar claramente los deseos de sacudir lo que ellos tenian por un yugo. Fué entónces cuando tuvo que partir don Juan VI, lleno de alarma, i dejando á su hijo don Pedro, jóven de veintitres años, en calidad de rejente i teniente de S. M. en el reino del Brasil.

53  
Movimiento  
independentista  
y regencia

Dícese que al dar á la vela el anciano rei, estrechó á su hijo contra su pecho, por la última vez, i le habló así: • «Pedro, temo que el Brasil se separe pronto del Portugal; i si así fuere, pon la corona sobre tu cabeza, ántes que permitir caiga en manos de algun aventurero.»

54  
Anécdota

Era don Pedro hombre de grandes cualidades i mui capaz de realizar la empresa aconsejada por su padre. La ocasion no se hizo esperar. Sus mismas dotes personales, la circunstancia de ser casi brasilero por haber llegado al país siendo niño, i la ajitacion del Brasil por aquel tiempo, despertaron los celos i alarmas de las cortes portuguesas, que, como sucede en las grandes crisis, empezaron á cometer imprudencias propias para festinar los sucesos. Dieron pues un decreto ordenando al príncipe que regresase á Europa, i suprimiendo al mismo tiempo los tribunales reales en Rio Janeiro. Por el mismo tenor fueron otras disposiciones, todas las cuales se recibieron con la mayor indignacion.

55  
Actos  
propiciatorios  
de la  
independencia

Nada era más calculado para rodear de popularidad al príncipe rejente. Los criollos procuraron persuadirle á que permaneciera entre ellos, lo que resolvió hacer. Era eso nada ménos que «pasar el Rubicon»; pues viéndose importunado por repetidas jestioness de las cortes, tuvo que acceder á la idea de independencia, que el país proclamaba con empeño. El 7 de setiembre de 1822, cerca de San Pablo, al leer las últimas notas de Lisboa, y comprendiendo al fin su posicion, exclamó: «independencia ou morte.»

56  
Declaración  
de independen-  
cia

Su decision fué recibida con el mayor entusiasmo; i trasladado á la capital, la municipalidad espidió una proclama el 21 de setiembre, declarando su intencion de llenar los deseos manifiestos del pueblo, que eran de proclamar á don Pedro «emperador constitucional i defensor perpetuo del Brasil.» Así se hizo el 12 de octubre en el campo de Santa Ana, con gran solemnidad i un inmenso concurso. Con el nombre de don Pedro I, el emperador aceptó el título que se le ofrecia, i aunque algunos puntos del país permanecian ocupados por tropas portuguesas, pronto se sometieron éstas ó fueron embarcadas. La resistencia hecha por la metrópoli á aquel golpe de audacia fué enteramene nominal. Es de presumir que padre é hijo se entendiesen desde el principio; pues es lo cierto que no hubo lucha armada, y que tres años despues la independencia del Brasil habia sido reconocida por la corte de Lisboa.

57  
Proclamación  
de don Pedro  
como  
emperador del  
Brasil

Faltaba entónces la segunda parte de la grande obra encomendada á don Pedro: constituir el país. Al efecto, el emperador convocó desde el principio una asamblea popular, que se reunió en 1822, i á la cual dirijió un importante mensaje el 3 de mayo, esponiendo las más liberales ideas como bases de la proyectada constitucion. Pero la asamblea no correspondió á su objeto. Dirijida por los hermanos Andradas, que habiendo sido ántes ministros del emperador, se convirtieron en violentos

58  
Fracaso de la  
asamblea de  
1822

oposicionistas, la asamblea se tornó en facciosa; i el emperador, despues de inútiles tentativas para encarrilarla, se creyó en la necesidad de disolverla, como lo hizo á usanza napoleónica.

59  
Redacción y  
Juramento de  
la Constitu-  
ción

Siguió, con todo, manifestando las más sanas intenciones. Satisfizo al país, asegurando que solo queria evitar la anarquía, i nombró una comision de diez individuos, que se reunió el 26 de noviembre de 1823, para que bajo su inspeccion formasen la constitucion del imperio. Uno de los miembros, Carneiro de Campos, fué encargado de redactar el proyecto, i á ello se deben, segun se dice, muchas de las liberales disposiciones del código adoptado. Juróse por el emperador i por todas las autoridades del imperio en 25 de marzo de 1824, i tuvo la suerte de ser bien recibida i de tranquilizar los ánimos, á tal punto que ni aun los antiguos oposicionistas la hicieron objeto de apasionados ataques.

60  
Abdicación  
del emperador

Pero en cuanto á la persona del emperador, su popularidad no fué de larga duracion. Parece que no supo conciliarse la buena voluntad de sus gobernados, á quienes irritaba, entre otras cosas, la creacion de un gabinete secreto, la preferencia que daba el monarca á los portugueses en la provision de los empleos, i el mantenimiento de tropas extranjeras. Ello es que la opinion se le hizo tan adversa, que aun el ejército mismo, criatura suya, le fué hostil. Este estado de cosas llegó á culminar en abierta rebelion. El 6 de abril de 1831 el pueblo i el ejército, reunidos en el campo de Santa Ana, le pidieron con tono amenazador un cambio de gabinete que él rehusaba <sup>(1)</sup>; i tan críticas llegaron á ser las circunstancias, que resolvió abdicar, como lo hizo el 7, en favor de su hijo, don Pedro Alcántara, por no acceder á la exigencia popular, y se embarcó para Europa.

61  
Regencias;  
mayoría de  
edad del  
sucesor

Era entónces el sucesor un niño de ménos de seis años, i por consiguiente hubo de establecerse una rejencia, que se encargó á los señores Francisco de Lima, Costa Carvalho i João Braulio Moniz, hasta 1834, en que, á virtud de una reforma constitucional, quedó solo un rejente, i se nombró al presbítero Diego Antonio Feijo. Por abdicacion de éste en 1837, sucedióle el señor Pedro Araujo Lima, que elegido formalmente en 1838, permaneció hasta 1840, en que tuvo lugar una revolucion pacífica hecha contra la rejencia, la cual se abolió, declarándose mayor de edad al emperador don Pedro II, aunque solo tenia entónces quince años escasos.

62  
Reformas  
constituciona-  
les

Además de la rejencia unitaria, contenia la reforma de 1834 la supresion del consejo de estado i un grande ensanche dado al poder municipal. Pero en 1841 se restableció el consejo, que ha subsistido posteriormente. El primer acto se espidió por solo la cámara de los diputados, que se creyó autorizada para ello, aunque otra es la intelijencia que damos al artículo 176 de la constitucion brasilera. Hízose el restablecimiento del consejo de estado por una simple lei, juzgándose acaso que el punto no era constitucional segun la definicion del artículo 178. Como quiera que sea, uno i otro acto fueron acatados, i ninguna cuestion surgió sobre su expedicion, que complementó las instituciones políticas del Brasil.

Para mejor apreciar la constitucion brasilera, debe comparársela, no solo con las republicanas de América, sino tambien con las de otras monarquías, y muy particularmente con la de Portugal, obra del mismo soberano que autorizó la primera.

<sup>(1)</sup> Un ministerio popular habia sido sustituido en aquel dia á otro que el pueblo rechazaba pidiendo la reposicion del primero.

Muerto don Juan VI en 1826, su hijo don Pedro, emperador del Brasil, sucedió en la corona de Portugal; pero no hallando conveniente conservar las dos coronas, se apresuró á dar una constitucion para este último reino, ofreciendo abdicar en favor de su hija doña María de Gloria luego que se aceptase la nueva carta. Pero don Miguel, su hermano, usurpó el trono; don Pedro, despues de abdicar en 1831 la corona del Brasil, se trasladó á Europa, en donde tuvo que sostener una larga guerra civil con los partidarios de su hermano, representante del absolutismo; y al fin prevaleció la carta que don Pedro habia dado, consolidándose durante el reinado de su hija doña María.

63  
Monarquía  
brasileña y  
portuguesa:  
comparación

OBSERVACIONES GENERALES

64  
Monarquía:  
medio  
facilitador de  
la independen-  
cia

Sería difícil probar que *pueblo* alguno haya escogido deliberadamente la forma monárquica de gobierno. En el caso del Brasil, como en algunos otros, las manifestaciones hechas á ese respecto, ó no han sido jenerales ó no han sido libres. El autor de la constitucion brasilera; la cual, como vimos, no fué obra de aquel pueblo, se aprovechó de la proclamacion hecha en favor del réjimen monárquico por un partido, que acaso no buscaba sino las facilidades que ese camino proporcionaba para consumir la independencia, vistas las especiales circunstancias en que el país se hallaba colocado.

65  
Aceptación de  
la Constitu-  
ción

Una vez establecido el sistema, á que por otra parte se habian acomodado de antemano aquellos moradores, i funcionando al amparo de una constitucion que consulta bastante bien los fines cardinales de un gobierno, nada tiene de sorprendente que se aceptase de buena fé por la jeneralidad, con preferencia á tentativas de cambios fundamentales, cuyo éxito seria siempre dudoso. I con todo, ni han faltado esas tentativas, ni es improbable que se repitan hasta obtener instituciones más conformes al espíritu de las sociedades modernas, i sobre todo de las sociedades americanas.

66  
Particularidad  
de la CPIB

Ya la misma constitucion monárquica del Brasil se tintura de la época i del país donde se dió, lo que se palpa comparándola con la de Portugal, que aunque obra del mismo autor, era para otro país, i se redactaba algo despues, cuando los principios absolutistas iban recobrando su influjo.

67  
Diferencias  
entre la CPIB  
y la portu-  
guesa

Desde luego llama la atencion: 1º que para la constitucion brasilera se buscó el concurso, á lo ménos aparente, de algunas personas notables que pudieran considerarse como representantes de la nacion, miéntras que la portuguesa se dió esclusivamente por el rei don Pedro como una verdadera *carta* de libertad, resultado de su beneplácito; 2º que en la primera se reconoce tácitamente que la soberanía reside orijinariamente en la nacion, como se ve por los artículos 12, 13 i 98, segun los cuales los poderes públicos son delegaciones de la misma. Aun el poder real, que aquí se llama moderador, es delegado al monarca, lo que establece un nuevo principio, que, para decirlo de paso, mina por su base todo el sistema.

68  
Origen y  
fundamento  
de la monar-  
quía

La monarquía tiene su orijen en la violencia ó en la veneracion infundida, por un caudillo prestigioso, ayudado de algunos jefes notables, que le respetaban i á quienes habia tambien que contentar. Luego el elemento popular vino á pedir su participacion en el poder, ligándose transitoriamente con alguno de los otros dos i en contra del tercero. La aristocracia misma ha dado rudos golpes á la monarquía, i á ellos se deben las garantías obtenidas por el pueblo inglés, bajo ese sistema de contraprincipios que se llama la monarquía constitucional ó moderada. Pero la fuente de todo no era sino la fuerza, la conquista, solapadas con un derecho divino que, aunque difícil de explicar, es sin embargo, i acaso por lo mismo, el único fundamento que puede alegarse en favor de la monarquía, cuando no quiere confesarse audazmente que debe su existencia al poder físico de las armas.

69  
Fundamento  
mixto de la  
monarquía  
brasileña

Al crearse una monarquía en América, no podia invocarse el derecho divino, i ménos aun confesarse que solo tenia la fuerza material necesaria. Hubo que echarse en brazos de la soberanía popular, á reserva de negarle todo su alcance el dia en que ella protestase contra la perpetuidad del poder *real*, *moderador*, ó como quiera que se le llame. Pero al cabo, siendo ella el derecho i la fuerza unidos i personifica-

dos, será preciso acatar su obra, sea la que fuere, cuando se halle en capacidad de ejecutarla. Entre tanto se ha querido conciliar lo inconciliable como se ve por la fórmula contenida en el artículo 61 de la constitucion brasilera: « Don N. por la gracia de Dios, i unánime aclamacion de los pueblos, emperador constitucional i defensor perpetuo del Brasil. »

La historia de las constituciones francesas de 91 en adelante manifiesta la imposibilidad de detenerse en la pendiente, un vez lanzados en ella. La del citado año es la primera de los tiempos modernos en que se quiso acomodar la institucion monárquica al principio de la soberanía popular. Hasta entónces el poder real habia existido por derecho propio, i los lenitivos que se le habian arrancado pasaban por concesiones suyas. Un resto de veneracion por la potestad real hizo discurrir la ficcion de que era delegada por la soberanía nacional. Pero una vez puesto en la via del razonamiento, el pueblo frances tenia que decubrir pronto la ficcion.

70  
Intento francés de adaptar la monarquía a la soberanía popular

Desgraciadamente su desengaño le llevó hasta la crueldad, decapitando á un pobre hombre llamado rei, quizás para decapitar con él la institucion que representaba:

71  
Decapitación del Rey

Obligado por las circunstancias, don Pedro I, que en su constitucion portuguesa de 1826 (art. 71) nos introduce el rei como una especie de dios preexistente por sí mismo, hace á su emperador del Brasil (art. 98) una emanacion de la soberanía nacional, puesto que supone delegado por la nacion el poder que le atribuye. Cuando el pueblo brasilero despierte un poco más, sobre todo si llega á oprimirle un mal emperador, le recordará su oríjen, i le despedirá sin ceremonia, arreglando el gobierno de su *propia casa* como lo crea conveniente.

72  
Legitimidad del emperador brasileño

Por primera vez, en la constitucion brasilera, se desenvuelve prácticamente la teoría del sistema monárquico constitucional, resumida en aquella conocida máxima: « el rei reina, pero no gobierna. » Ni aun la constitucion francesa de 1791, verdadero homenaje de la revolucion al hecho más conspicuo de los tiempos que pasaban, consagró netamente la idea de un poder moderador atribuido al monarca, i distinto de los otros tres poderes conocidos. Tal es la doctrina de la constitucion brasilera, artículos 10, 98 i sus concordantes. Segun este último, « el poder moderador es la clave de toda la organizacion política, i se delega privativamente al emperador, como jefe supremo de la nacion i su primer representante, para que vele sin cesar sobre la conservacion de la *independencia*, el equilibrio i la armonía de los demás poderes políticos.»

73  
Monarquía constitucional en la CPIB

Ya el art. 9, habia dicho: « La division i la armonía de los poderes políticos es el principio conservador de los derechos de los ciudadanos, i el más seguro medio de hacer efectiva las garantías que la constitucion ofrece.» A pesar de eso, la independencia de los poderes públicos en el Brasil es poco ménos que nominal. El poder moderador, cuyo objeto acabamos de ver, no se limita sin embargo á conservar la armonía de los otros poderes, sino que es en gran parte su fuente misma. Con escepcion de la cámara de diputados, que no es sino una de las tres ramas del poder lejislativo, todos los poderes nacen del moderador, ó le están subordinados. Así es que nombra senadores, artículo 101, inciso 1º aunque á propuesta de los electores provinciales, artículo 43. Nombra i destituye los ministros segun el inciso 6º lo que solo podria admitirse en el monarca como jefe del ejecutivo que es por el artículo 102; ¿pero no hai aquí mismo confusion de poderes? Pecan tambien contra la independencia los artículos 29 i 30 que permiten la acumulacion de funciones lejislativas i ejecutivas, haciendo á las ministros elejibles senadores ó diputados.. Por último, suspendiendo á los majistrados segun el inciso 7º i perdonando á los

74  
División de poderes; preminencia del poder moderador

reos sentenciados, según el 8º del artículo 101, se ataca la independencia del poder judicial, garantizada especialmente por el artículo 151 i el inciso 12 del artículo 179.

75  
Veto imperial  
suspensivo

Una novedad importante en esta constitución, i que la acerca más que todo al sistema republicano, es la eliminación del veto absoluto, reemplazado por el suspensivo conforme al artículo 65. Pero aun dista mucho de consultar la independencia del poder legislativo la facultad de detener por muchos años el efecto de sus mandamientos, i exigir que se insista en ellos sin alteración por dos legislaturas consecutivas, para que sean exequibles contra la voluntad del emperador (1).

76  
Inmunidad  
parlamentaria

El Señor Pinheiro Ferreira, en sus *Observaciones á la Carta portuguesa i á la Constitución del Brasil*, al mismo tiempo que se muestra celoso de la independencia de los poderes i de otras libertades que cambiarían el sistema monárquico en una verdadera república (contra su propósito), sostiene que los artículos 27 y 28 de la constitución brasilera, 26 i 27 de la portuguesa, son inadmisibles por cuanto restringen la acción del poder judicial, dejando al arbitrio de las cámaras legislativas el juzgamiento de uno de sus miembros acusado de un delito común. Propone que se concierten los dos poderes sobre el modo de asegurar la asistencia del miembro encausado á las sesiones de su respectiva cámara, i se desentiende de la dificultad de obtener ese acuerdo, que, aun conseguido, dejaría siempre al senador ó diputado á merced del acusador. En suma, da más importancia á un juzgamiento, postergable sin perjuicio ninguno, que á la libertad de un legislador comprometida por una acusación, tal vez injusta i fraguada para deshacerse de él. Hoy es principio admitido en todas las constituciones, que los miembros de la legislatura no pueden ser obligados á comparecer ante ninguna autoridad, sin que preceda la suspensión, ó sea el permiso de la cámara á que pertenecen.

77  
Irresponsabili-  
dad parlamen-  
taria

También lo es, como lo reconoce Pinheiro Ferreira, el que establece la absoluta irresponsabilidad de los miembros de la legislatura por las opiniones que emitan en el ejercicio de su funciones: principio que consigna el art. 26 de la constitución brasilera, ó 25 de la portuguesa, i contra el cual se pronuncia aquel escritor. Piensa que las ideas emitidas en perjuicio de tercero, ya sea éste un particular ó el público, deben hacer responsable á su autor ante los tribunales ordinarios; sin meditar que el lenguaje se presta á las más variadas i caprichosas interpretaciones, y que apenas habría discurso un poco vehemente del cual no pudieran deducirse cargos contra el orador. Bien léjos de aceptar la opinión del publicista citado, la ciencia marcha hoy en un sentido opuesto, demostrando que aun los discursos de la vida común no pueden hacerse materia de delitos, sin incurrir en muchas injusticias i arbitrariedades, i sin menoscabar la expresión de la verdad útil.

78  
Descentrali-  
zación  
gubernamen-  
tal

Otra novedad sustancial de la constitución brasilera es la descentralización de su gobierno, principiada en el cap. 5º, i adelantada considerablemente en la ley de reforma expedida en agosto de 1834. En un territorio tan vasto como el de aquel imperio, semejante sistema era indispensable; pero de todos modos dice mucho en favor de sus autores, que han dado al país una organización semi-federativa, aplicable á cualquiera otro, i de que no se puede prescindir cuando no se quiera gobernar autocráticamente.

(1) Cada legislatura dura cuatro años (art. 17.), i se necesita el concurso de tres legislaturas para dar una ley contra la voluntad del emperador. Por tanto, si el proyecto se aprobare en el primer año de la primera legislatura, no será exequible ántes de nueve años; i si se aprobare en el cuarto, no lo será ántes de cinco años.

La escelencia del régimen municipal estriba :1º en la importancia de sus atribuciones; 2º en la eficacia de sus actos; 3º en su organizacion; i 4º en sus medios de gobierno. Segun nuestro modo de ver, todo se consulta en la lei de reformas que dejamos citada. Los objetos comprendidos en los arts. 10 y 11 son de tal magnitud i variedad, que solo falta la lejislacion civil i penal para equipararlos á aquellos que abrazan la esfera de accion de un estado federal en cualquiera de las *Uniones* modernas. Los actos de las asambleas lejislativas provinciales en el Brasil son verdaderas leyes, puesto que se llevan á efecto sin necesidad de aprobacion superior, i solo pueden revocarse cuando entran en conflicto con las grandes atribuciones del gobierno jeneral, segun se especifica en el art. 20. Desempéñanse las funciones municipales por corporaciones representativas i de eleccion popular, de las cuales las asambleas provinciales son verdaderas lejislaturas, que pueden constar de dos cámaras, si así lo desean (art. 3º), i cuyos miembros son enteramente libres en la expresion de sus votos (art. 21). Por último, tienen facultad las asambleas para crear empleos municipales (inciso 7º del art. 10), i para proporcionarse recursos por empréstitos ó contribuciones, así como para fijar todos los gastos públicos necesarios á la administracion municipal (incisos 5º i 6º, art. 10, i 3º, art. 11).

79  
Organización regional: municipal y provincial

Por manera que el gobierno provincial del Brasil se asemeja al de las colonias inglesas tan propio para desarrollar su prosperidad, i tan adecuado á la preparacion de sus futuros destinos, como se vió en el nacimiento i progreso de cierta rejion en la América Setentrional, poblada por emigrados ingleses, rejida por instituciones fecundas en jérmen de libertad, i separada en 1776 para levantarse con el vuelo del aguila á esa altura en que hoi contemplamos con admiracion á los *Estados Unidos*.

80  
Gobierno provincial brasileño y las colonias inglesas

Si algo pudiera objetarse al régimen ó gobierno especial de las provincias, seria el haber establecido (art. 2º de la lei) un número fijo de miembros para las asambleas lejislativas, segun la categoría de las secciones, en vez de dejar ese número sujeto á una rigurosa proporcion de la poblacion en cada una. Pero además de la clasificacion hecha en tres series de provincias, á las cuales da la Lei constitucional una representacion distinta segun la poblacion, permite que la lei comun altere el número de miembros, á fin de ir proporcionándolo á los cambios que en la poblacion de las provincias ocurrieren. Obsérvese tambien que la rigurosa proporcion entre la poblacion i sus representantes no es tan necesaria tratándose de secciones aisladas como lo seria si se tratase de las que han de ser representadas en un mismo cuerpo. En este caso habria injusticia, miéntras que en el otro solo habria capricho, tanto más escusable, cuanto no hai en *la naturaleza* proporcion conocida entre los mandantes i los mandatarios que supone el sistema representativo.

81  
Representación en el gobierno especial de las provincias

Todo considerado, • la constitucion brasilera es la más liberal de cuantas constituciones monárquicas conocemos <sup>(1)</sup>, inclusa por ventura la española de 1812. Comparándola con la de Portugal, á que ántes hemos aludido, i con todas las demás que hoi rijen en Europa, se viene en conocimiento de que, sin traspasar los límites de la institucion fundamental, ésta admite graduaciones que la acercan, ya á la monarquía absoluta, ya al régimen republicano, susceptible asimismo de grandes modificaciones.

82  
CPIB: la más liberal entre las monárquicas

Llámesese ó no liberal (i creemos que lo es), la constitucion de Cádiz adolece de muí graves defectos, que contribuyeron no poco á concitarle enemigos, á producir los disturbios de 1822, i á preparar su ruina consumada en el año siguiente.

83  
Constitución de Cádiz

<sup>(1)</sup> La de Turquía, publicada en 23 de diciembre de 1876, es obra acaso transitoria, de especialísimas circunstancias, i tan poco exequible, que casi nadie la ha toma en serio.

84  
Defectos de la  
Constitución  
de Cádiz

Además de su complicado sistema electoral, introdujo, entre otros, dos principios que reputamos funestos para la monarquía parlamentaria, sin favorecer en nada la causa de la libertad: 1º la creación de una sola cámara legislativa de origen popular, y la consiguiente falta de representación de las primeras capas sociales, apoyo del trono ante el pueblo representado en la cámara democrática, no menos que mediadora entre ésta y el rey; 2º la prohibición de nombrar el ministerio de entre los miembros de las cortes, único medio de acatar la voluntad nacional, expresada por las votaciones del parlamento, que es el que constituye la esencia de esta forma de gobierno. Tales disposiciones eran incompatibles con la potestad real; y no habiéndose tenido el valor necesario para suprimirla, especialmente cuando se vio cuán adverso era a la constitución el rey Fernando VII, no debe sorprender que éste suspendiese el mal compajinado instrumento: sin que por eso digamos que no lo hubiera hecho en otro caso.

85  
Tendencia  
republicana  
en la CPIB

Mucho mejor encaminada hacia la república nos parece la constitución brasileña, al desarrollar de un modo genuino, aunque no completo, la teoría del gobierno parlamentario. Reducida la tarea del soberano a moderar la acción, bien definida por lo demás, de los poderes efectivos, puede concebirse la desaparición del moderador, que no es sino un huésped tolerado pero no necesario en la mansión política, sin que la estructura sufra nada en su esencia. ¿Cuál es, si no, la índole de la monarquía? No el carácter hereditario del monarca, puesto que las ha habido electivas, como lo fueron la polaca hasta el siglo pasado, y la pontifical hasta 1870. Es principalmente el carácter unitario, vitalicio e irresponsable de la personalidad que tiene la mayor suma o la mayor apariencia de poder.

86  
Comparación  
de la monar-  
quía brasileña  
con la  
república  
francesa de  
1875

Hágase temporal esa personalidad, aun cuando de hecho y por reelecciones dure lo que la vida del titular; y dejando todo lo demás intacto, habrá nacido la república. Porque, como lo insinuamos antes, también la república se presta a cambios en sus accidentes, y puede llegar a los límites de la monarquía moderada, sin traspasarlos, con tal que el jefe del poder ejecutivo ejerza funciones temporales o a término fijo. Si de ello se quisiera un ejemplo en un país antes rejido por el sistema monárquico, y hoy reconocidamente sujeto al republicano, citaremos a Francia bajo sus leyes constitutivas de 1875. Dos cámaras legislativas, de distinto aunque no opuesto origen, y de las cuales la popular puede ser disuelta por el ejecutivo con acuerdo de la otra; un presidente electo por ambas, para durar siete años, y responsable únicamente en raras ocasiones; y un ministerio esencialmente responsable, tomado principalmente de la mayoría de la cámara popular, constituyen aquella república. ¿En qué se diferencia de la monarquía brasileña? En que el emperador ejerce en ésta funciones vitalicias y hereditarias, que pudieran ser solo vitalicias. Pero esta al parecer pequeña discrepancia es lo que ofrece la más poderosa objeción contra la monarquía. Ya lo es por sí sola una duración vitalicia, aun dado que el jefe del ejecutivo reciba su investidura de la elección y no del nacimiento, sobre todo si es irresponsable como lo exige la teoría monárquica. Porque un hombre audaz y dominador, que nada tiene que temer de la ley, por muy moderado que se muestre al principio, acaba por supeditar la voluntad de los que le rodean, y cubrirlos con su propia inmunidad, a menos que se trate de un país excepcional, como Inglaterra, en donde el pueblo es bastante avisado, celoso de sus libertades para defenderlas. Crece el mal considerablemente, si a la duración e irresponsabilidad del rey se añade su condición hereditaria; porque la fortuna de tener un soberano sensato y respetuoso de la constitución depende enteramente del acaso.

Hoy puede felicitarse el pueblo brasileño de hallarse gobernado por un soberano de las prendas que adornan a don Pedro II, y sería muy poco cuerdo buscar en

aventuras revolucionarias ó reformas intempestivas (que tambien son revoluciones) adelantos políticos, para los cuales seguramente no faltará más tarde mui buena ocasion. Bastará, en efecto, que ocupe el trono un príncipe de opuestas cualidades á la sabiduría, moderacion i cordura del actual, ó que una minoridad prolongada enseñe la posibilidad de pasarse convenientemente sin el emperador, para suprimir la plaza con entereza en el primer caso, con saludable i oportuna prevision en el segundo. I tal parece que haya ido el pensamiento anticipado de los autores de la *lei de las reformas constitucionales*, que en sus artículos 26 á 30 ha organizado una rejencia de personal unitario, cuyo titular es elejido popularmente para durar cuatro años en términos análogos al presidente de los Estados Unidos de Norte-América.

Hemos entrado en las precedentes observaciones para mostrar con toda la posible claridad, que aun las dos formas de gobierno al parecer más desemejantes, i que son hoi las que en el fondo se disputan el terreno en el mundo civilizado, á saber, la monarquía parlamentaria i la república, pueden acercarse una á otra hasta confundirse casi. Resulta asimismo que la gran lei del *desarrollo progresivo*, segun la cual las especies biológicas i aun minerales nacen unas de otras por lentas é insensibles mutaciones, determinadas por el medio-ambiente, i tan ténues que embarazan á veces al naturalista clasificador, es lei universal, aplicable á todas las esferas científicas, i por tanto á la sociología.

87

Tránsito  
pacífico de la  
monarquía  
hacia la  
república

88

Universalidad  
de la Ley del  
desarrollo  
progresivo

OBSERVACIONES PARTICULARES

89  
Religión  
estatal y  
cultos  
domésticos

*Religion* .- Cuando recordamos que los pueblos del mediodía de Europa i sus descendientes han sido famosos por su fanatismo religioso, debemos mirar como un paso en el sentido de la tolerancia la disposicion consignada en el art. 5º de la constitucion brasilera. Queda allí subsistente el fatal principio de una religion del estado, con su proteccion respectiva i sus mutuas concesiones, premio de mutuos *servicios*; pero se permite á lo ménos el culto doméstico de cualquiera otra religion que la católica, aun á los brasileros mismos, lo que no acuerda la constitucion portuguesa sino á los extranjeros, forzando así á sus nacionales á profesar la religion del gobierno.

90  
Unidad del  
Estado y la  
Iglesia

Pueden mirarse como consecuencia de aquella funesta amalgama entre la religion i la política las disposiciones de los incisos 2º i 14 del art. 102, i aun el juramento prescrito en los arts. 103, 106, 127 i 141; pero no es justificable de ningun modo la prohibicion de ser elegido diputado un brasilerero que no profese la religion del estado, segun se ve en el inciso 3º del art. 95 : prohibicion tanto más odiosa, cuanto es peculiar á los diputados i no se estiende (quizá por olvido) á los senadores, los consejeros, los ministros, la rejencia ni al monarca mismo.

91  
Distinción  
entre la  
categoria  
*nacional* y  
ciudadano.  
Crítica al  
artículo 6 de  
la CPIB

*Ciudadanía*.- En el art. 6º se declara quiénes son ciudadanos brasileros en sentido del derecho internacional, usando de aquella palabra ambigua que tambien se aplica, en el sentido político, á los individuos que gozan de los derechos políticos. Convendria emplear la palabra *ciudadano* en la última acepcion únicamente, i la de *nacional* ú otra análoga para espresar la patria de un individuo.

La clasificacion de brasileros, hecha en el citado artículo, es bastante completa; aunque juzgamos que deberia haberse agregado al inciso 1º la condicion de establecerse en el país. Si un hijo de extranjero sigue, niño aún, ó su padre que regresa á su patria, i permanece en ella, no es brasilerero segun el derecho de jentes, aunque haya nacido en el Brasil. Este principio se halla reconocido en el inciso 2º para los que nazcan en país extranjero de padre brasilerero, i es inconsecuente no establecerlo tambien en el otro caso. Ello es tanto más necesario, cuanto ninguna nacion dejaria de reclamar como súbdito suyo á un individuo, que, aunque nacido fuera de ella, de padre nacional, viniese en su menor edad i permaneciese en la patria de su padre.

92  
Condiciones a  
los extranjeros

El derecho de jentes que pudiéramos llamar *abstracto*, autoriza, en verdad, á toda nacion para fijar las condiciones con que admitirá en su seno á los extranjeros, i una de ellas pudiera ser la de nacionalizar á su hijos, aun cuando salgan temprano del país donde vieron la primera luz. Pero ese principio es de aquellos en que la práctica de las naciones no se conforma textualmente con las máximas de los espositores. Así, por ejemplo, si un estado declarase nacionales suyos, aun contra su voluntad, i como condicion de su admision, á los extranjeros que viniesen al país, todas las demás naciones protestarian contra semejante medida, i la desconocerian en la primera oportunidad.

93  
Pérdida de la  
nacionalidad

Sobre la pérdida de los derechos de nacional brasilerero, á que se contrae el art. 7º, notaremos: 1º que la disposicion del inciso 2º, aunque mui jeneralmente admitida en las diversas constituciones, nos parece injusta en el sentido lato que se le da; pues no hai falta alguna en admitir un empleo de nacion amiga, que no trayendo consigo la naturalizacion, deja subsistentes las obligaciones de nuestra primitiva nacionalidad; 2º que la doctrina del inciso 3º nos parece demasiado severa, al dejar sin nacionalidad alguna al desterrado por sentencia; puesto que su destierro no

trae por necesidad la naturalizacion en otro país, que el individuo puede repugnar, i que no debe obligársele á buscar como medio de tener alguna patria i alguna proteccion.

A juzgar por la redaccion de algunos artículos, el autor de la constitucion brasilera no tenia ideas mui precisas sobre los efectos de la naturalizacion. Despues de haber declarado ciudadanos brasileros, esto es, nacionales, á los extranjeros naturalizados, los declara sufragantes, ó sea ciudadanos políticos, de una manera espresa en el inciso 2º del art. 91. El extranjero naturalizado deja de ser extranjero, i no hai para qué darle esa denominacion. Es pues viciosa la redaccion de ese artículo, como lo es tambien la de los artículos 9, 119 i 136, que, escluyendo á los *extranjeros naturalizados* de algunos puestos públicos, se resienten además del espíritu mezquino i hostil á las otras nacionalidades que tanto prevalece en los pueblos oriundos de la península ibera.

94  
Efectos de la  
naturalización

*Poder Legislativo.* - Varias cuestiones nos ocurren sobre esta parte de la constitucion.

*1º Dualidad de la cámaras.* Los publicistas modernos se hallan divididos sobre esta importante cuestion. Los de la escuela francesa, como Pinheiro Ferreira, llaman retrógrada la idea de dos cámaras lejislativas <sup>(1)</sup>; miéntras que los de la escuela inglesa, como Laboulaye, tienen por funesta i fantástica la unidad de asamblea <sup>(2)</sup>. Sin entrar por ahora en el exámen de la cuestion, nos limitaremos á esponer que, sin desnaturalizar la institucion monárquica constitucional, no puede exijirse que en semejante sistema se dote á la **lejislatura de una sola cámara, que siendo popular, espondria constantemente el trono, i siendo oligárquica, amenazaria las libertades públicas.** Por eso la constitucion brasilera, no solo ha establecido la dualidad en el art. 14, sino tratado de organizar cámaras tan distintas entre sí como lo permitia una sociedad que carecia propiamente de aristocracia, i es lo que se ve en los capítulos II i III.

95  
Sistema  
bicameral

Pero la idea fracasa, siempre que no se consigne de un modo absoluto, i tal es el defecto de la constitucion brasilera. Su artículo 61 ordena la reunion del senado i de la cámara de los diputados, para que formen una sola i resuelvan, toda vez que las dos separadas se hallen en discordancia, sobre los términos en que habrá de concebirse una lei. Si se tiene presente que la cámara de los diputados consta de un número doble de la del senado, se concluirá fácilmente que en el mayor número de los casos la opinion de la primera prevalecerá. Es además mui difícil discernir los casos en que la reunion deba ocurrir, i cuando las dos cámaras no se hallan de acuerdo en ese punto cardinal, no hai quien lo decida constitucionalmente.

96  
Procedimiento  
en caso de  
desacuerdo  
entre las  
cámaras

Así se palpó en Nueva Granada, cuya constitucion de 1853, semejante á la del Brasil en más de un punto notable, introdujo la misma idea que aquí examinamos. Los inconvenientes que en la práctica mostró obligaron á abandonarla, por lo que nadie pensó más en ella, cuando en 1858 se sancionó una nueva constitucion. Entendemos que iguales dificultades se tocan en el Brasil; i siempre se concibe mui bien que la reunion de dos cámaras *para lejislar* en ciertos casos sacrifica las ventajas de los dos sistemas, el de la unidad i el de la dualidad, i tiene par lo mismo el fundamento de todas las transacciones, la duda, como tiene tambien sus resultados, el sacrificio de las dos causas prometidas.

97  
Inconvenientes  
del  
procedimiento  
anterior

<sup>(1)</sup> Comentario al art. 3 de la lei de reformas constitucionales.

<sup>(2)</sup> Estudio sobre la constitucion de los Estados-Unidos.

98  
Objeciones  
contra  
algunos  
requisitos  
legales para  
ocupar  
puestos  
públicos

*2º Requisitos de la senatura.* Son tan obvias las razones contra todo requisito legal para los puestos públicos que apenas merecen hoy expresarse; por lo que la idea de abandonar enteramente al criterio de los electores el acierto en la elección, gana cada día terreno sobre la de ligarlos con calificaciones inútiles, puesto que nada prueban en sí mismas. Sin embargo, caso de exigirse algunas cualidades, nunca podría ser sino de aquellas que, siendo externas é inapreciables, indican más ó ménos las internas é inapreciables. Contra este principio peca el inciso 3º artículo 45 de la constitucion brasilera, al exigir en un candidato de senador « que sea persona de saber, capacidad i virtudes, con preferencia los que hubieren hecho servicios á la patria.» Su edad, su renta i su ciudadanía pueden comprobarse; pero su saber, capacidad, virtudes i servicios ¿cómo se acreditan? Equivale pues á no decir nada, lo que es peor, á suscitar cuestiones insolubles.

99  
Desacuerdo de  
atribuir  
funciones  
judiciales al  
Senado

*3º Funciones judiciales del senado.* El inciso 1º del art. 47 trae una idea que no solo nos parece contraria al art. 28, sino violatoria de la idea de separacion de los poderes. En ese inciso se atribuye al senado el juzgamiento, por delitos comunes, de varios funcionarios, entre ellos los mismos senadores i los diputados, mientras que el art. 28 supone que en caso de acusacion contra aquéllos, el juez debe dar cuenta á la respectiva cámara, para que decida si debe ó no continuarse el proceso, lo que indica que el juez no es el senado. Sea lo que fuere del conflicto entre las dos disposiciones, creemos un verdadero contraprincipio atribuir funciones judiciales á una cámara legislativa, nada ménos que para juzgar delitos comunes de sus propios miembros. Allí no puede encontrarse ninguna de las cualidades que se buscan en un juez, ya se considere el hecho ó el derecho, pues sobre ámbos parece destinado á fallar el senado contra el tenor de los artículos 151 i 152.

100  
Carácter y  
límites de las  
funciones  
legislativas

*4º Atribuciones legislativas.* Las que se expresan en el art. 15 son poco más ó ménos las que todas las constituciones reconocen en el poder legislativo; pero si bien las que preceden al inciso 8º no tienen forzosamente aquel carácter, las que le siguen son todas de aquellas que no pueden ejercerse sino por medio de una lei. Por tanto, al decir aquel inciso que corresponde á la asamblea general á hacer «leyes, interpretarlas, suspenderlas i derogarlas,» volvió innecesarios los siguientes que en él se resumen. Mejor nos parece todavía suprimir el inciso por inútil cuando no peligroso, i expresar todos los objetos sobre los cuales puede *lícitamente* legislarse. Los cuerpos legislativos son propensos á considerarse omnipotentes, i conviene que la constitucion trace á este poder, como á los otros, su esfera de accion, más allá de la cual empiezan la usurpacion i el despotismo.

101  
Interpretación  
de la Ley y de  
la Constitu-  
ción

Por lo demás, creemos algo redundante la redaccion del citado inciso 8º. En la facultad de dar leyes se comprende la de suspenderlas ó derogarlas, puesto que semejantes operaciones se ejecutan por medio de otras leyes. I en cuanto á interpretarlas, no es atribucion del poder legislativo, propiamente hablando, si no es que se trate de la constitucion. La interpretacion supone aplicacion de un acto oscuro, i es evidente que no aplica la lei el mismo que la da. Así, pues, el legislador comun puede interpretar la constitucion, i *aclarar* su propia lei. El juez interpreta una i otra de un modo provisional, i solo para el caso que se le presenta, mientras se aclara ó fija el sentido por el legislador.

*Poder Ejecutivo.* Segun los arts. 102 á 132, el emperador es el jefe del poder ejecutivo, i lo ejerce por medio de los ministros de estado, cuya autorizacion es forzosa para que sean valederos los actos de dicho poder. No dice otro tanto sobre los actos del monarca en ejercicio de los poderes legislativo i moderador; por lo cual es dudoso que la autorizacion de los ministros se requiera para tales actos. Mr.

Reybaud <sup>(1)</sup> dice que aunque en la práctica todos los actos del emperador se suscriben por los ministros de estado, es cosa admitida que tal formalidad no es necesaria sino para los actos del poder ejecutivo, como lo expresa la constitucion. Obsérvese, sin embargo, que los ministros no suscriben de igual modo ni para unos mismos fines todos los actos del emperador. Cuando éste ejerce las funciones propias i exclusivas de un monarca constitucional i cuyo conjunto forma lo que el instrumento brasilero denomina *poder moderador*, los ministros se limitan á dar fé ó certificar que la providencia emana del príncipe; lo cual es tanto más necesario, cuanto nunca suscriben los monarcas, sino se limitan, cuando más, á rubricar sus actos. Otra cosa sucede cuando la providencia emana del poder ejecutivo, cuyo ejercicio se halla esencialmente á cargo del ministerio, ó sea de cada ministro con su respectivo departamento: entónces la firma de este funcionario no autoriza la del monarca, sino el acto mismo, dictado en realidad por el ministro, aunque ficticiamente á *nombre* del emperador; i esta distincion nos trae directamente á considerar la verdadera naturaleza del poder real en una monarquía templada, así como su posicion en la constitucion. Rigorosamente, i segun la teoria espresada al principio de este capítulo, el monarca no ejerce ninguno de los tres poderes en que ordinariamente se divide el gobierno, i sí solo se halla destinado á moderarlos i armonizarlos, interviniendo en la creacion del personal ejecutivo i judicial i de una de las cámaras legislativas, así como por otros actos secundarios ó accesorios en la marcha del gobierno. Ya hemos indicado anteriormente, que la constitucion brasilera define mejor que todas sus semejantes la posicion del monarca, i así resulta de los arts. 98 i 101; pero en seguida i por el 102 perjudica á esa definicion, considerando al emperador como «jefe del poder ejecutivo, que ejerce por medio de sus ministros de estado». Fácil es ver que el monarca nada hace o *tiene que hacer* como jefe del ejecutivo. Una vez nombrado un ministerio, á indicacion de la cámara popular del parlamento, ese ministerio ejerce por entero todas las funciones del poder ejecutivo, sin consultar al monarca, si no es acaso por pura fórmula en mui raras ocasiones. Tan completa es la neutralidad del personaje á cuyo nombre se ejerce aquel poder, que ningun rei constitucional, de aquéllos que comprenden su posicion i se reputan modelos de tales, hace la menor oposicion al ministerio miéntras éste posea la confianza del parlamento.

102  
Refrendo ministerial obligatorio. Monarca como jefe del ejecutivo

Otros hai que propenden á imponer sus ideas, sin preocuparse mucho de las del cuerpo legislativo representante de la nacion; i esos monarcas, más propios para el gobierno absoluto que para el constitucional, traen siempre más ó ménos ajitados los ánimos durante su época, cuyo fin suele ser desastroso. De ahí el dilema á que se halla sujeta la monarquía constitucional, i la condena irremisiblemente á lo ménos en cuanto dependa de una argumentacion: ó el rei quiere sobreponerse al ministerio parlamentario, i como peligroso deberia ser excluido; ó se somete humildemente, i como inútil debe suprimirse. Volviendo á nuestro emperador del Brasil, i para salvar las dificultades que presenta el dilema, llegada la ocasion favorable, bastaria eliminar algunas de sus atribuciones como poder moderador, i conferir otras al ministerio, cuyo personal designaria el parlamento, para haber convertido el imperio en una república, susceptible es verdad de mayor desarrollo hácia el ideal de esta forma de gobierno, pero decididamente fuera ya de la categoría monárquica, segun hoy se la comprende.

103  
Equilibrio entre el poder del emperador y el del legislativo. Conversión del imperio en república

*Poder Judicial* . Mucho insiste la constitucion (arts. 151 i 179, inciso 12) en declarar que el poder judicial es independiente, como si la conciencia de su autor no

<sup>(1)</sup> Artículo *Brésil*, del *Dictionnaire général de la politique*, por M. Block.

104  
Principios que  
garantizan la  
independencia  
judicial

estuviese bastante satisfecha de haber *establecido* esa independencia. Así lo observa el escritor que acabamos de citar, cuando dice al comentar los art. 118 i 120 de la carta portuguesa: « La declaracion de que el poder judicial es independiente no pasa de una asercion puramente didáctica, pues que todos los poderes lo son entre sí; por lo cual entendemos que debería omitirse. Valdría más consignar aquí las disposiciones legislativas de donde resulta la independencia, esto es, que los agentes del poder judicial no deben ser nombrados, ni promovidos ni destituidos por los agentes de los otros dos poderes, legislativo i ejecutivo: que sus sentencias deben llevarse á efecto por el poder ejecutivo, siempre que fuere precisa su intervencion, así como interviene en la ejecucion de los mandatos del poder legislativo, sin que á estos poderes sea lícito invalidar, alterar ó estorbar los actos lejitimos practicados por los agente del poder judicial en el ejercicio de sus atribuciones; i que cada uno (actor ó reo) debe ser juzgado por sus *pares*, ó lo que es lo mismo, por jurados de su confianza, escojidos de entre los que hubieren sido designados para ese ministerio por la via de las elecciones populares.»

105  
Regulación  
deficiente de  
los principios  
precedentes

Ahora pues, como lo observa en seguida el mismo escritor, ninguna de esas tres condiciones se ha consultado plenamente en la constitucion brasilera, que más ó ménos peca contra todas ellas. La verdad es que la independencia del poder judicial es una mera palabra en casi todos los países, pues que en sus conflictos con los otros dos queda siempre reducido al triste recurso de protestar. Sin el respeto i el concurso de aquéllos, que son los poderes por escelencia, es un simple poder moral, tanto ménos reverenciado por el pueblo, único sostén que podría tener, cuanto su justicia no es sino rara vez la *verdadera justicia*.

106  
Dudosa  
utilidad de  
consagrar  
garantías  
individuales

*Garantías Individuales.* La revolucion francesa, que se hizo para vindicar los derechos del hombre, i que tan poco respeto mostró por ellos con las obras, creyó llenar su mision estampando una lista de esos derechos al frente de sus constituciones escritas. Éstas fueron imitadas por la constitucion brasilera, que ya que no á la cabeza, al fin de la obra proclama las garantías individuales de que nos da un largo catálogo. ¿Qué utilidad práctica resulta de estas proclamaciones en la constitucion política? Debemos confesar que nos parece dudosa. Al cabo no se trata de premunir á los ciudadanos sino contra el poder lejislativo; pues que los derechos no llegan á definirse por entero, ni afianzase, sino en los códigos civil i penal. Entre tanto, los derechos, no solo quedan sin sancion, sino mal bosquejados, como se verá examinando cualquiera de esos catálogos con que se adornan las constituciones modernas. Tomemos unos pocos ejemplos en la del imperio del Brasil.

107  
Reserva legal

1º En jeneral muchos de los incisos del art. 179 se refieren á la lei para la definicion del derecho que proclaman, dejando por lo mismo á merced de ella el derecho mismo, que no siempre saldrá incólume, como se ve en las leyes de proscripcion, de empréstitos forzosos, i otras con que se persiguen entre si los partidos políticos en las repúblicas americanas, no obstante los derechos *proclamados*.

108  
Restricciones  
a la inviolabili-  
dad de la  
residencia

2º El inciso 7º que declara inviolable la casa de un ciudadano, prohíbe entrar en ella de noche sin su consentimiento, á ménos que se trate de defenderla de incendio ó inundacion. Si estuviera cometándose un delito por el dueño, i la víctima pidiese auxilio, ¿dejaría de prestarlo la autoridad pública? Estamos ciertos de que no vacilaría, i de que las *leyes* brasileras, no solamente lo permiten, sino que lo ordenan. El inciso es por tanto defectuoso bajo este aspecto, i veríamos que lo es bajo de otros si lo analizásemos detenidamente.

109  
Libertad  
corporal

3º La garantía contra las prisiones injustas que ha querido establecer el inciso 10, queda anulada con las numerosas escepciones puestas á la máxima que en

cabeza el inciso; pues ni el bárbaro reclutamiento, ni las detenciones arbitrarias por *desobediencia* á la autoridad, ni la odiosa prision por deudas quedan excluidas de aquella cláusula inútil.

4º El derecho á ocupar los puestos públicos, que da á todo ciudadano el inciso 14, sin más diferencia que la que provenga de los talentos i virtudes, es ilusorio; pues que otros artículos, de la constitucion exigen cierta edad, cierta renta i aun la calidad de nacido en el país para el desempeño de algunos destinos.

110  
Sufragio  
pasivo

5º Al declarar el inciso 27 inviolable el secreto de la correspondencia, probablemente no previó los casos en que ella sirve para el esclarecimiento de un delito, ó para fijar la situacion de un comerciante en quiebra: casos en que no dudamos se ponen las cartas en manos de la judicatura brasilera, á pesar de los términos absolutos en que se halla concebido aquel inciso. Quizás seria de desear que así no sucediera; pues si hai algun principio que pudiera sentarse con rigor i sin escepcion alguna, es el de la inviolabilidad de la correspondencia privada.

111  
Excepciones a  
la inviolabili-  
dad de la  
corresponden-  
cia

I despues de toda la vaguedad ó de los vacíos que en estas definiciones se advierten, los autores de las constituciones, temerosos de una plétora de libertad en sus *súbditos*, recojen velas i autorizan la suspension de aquellos derechos en determinadas circunstancias, que por desgracia no son raras. Así lo hace el inciso 35 del mismo artículo que se citó ántes en la constitucion brasilera. El permite al poder legislativo, i en su receso al ejecutivo, suspender las garantías individuales en caso de rebellion ó de invasion exterior. De suerte que ya no viene á ser solo inútil mencionar aquellos derechos defectuosos, sino que se hace funesto, ya que son ocasion de privar al ciudadano de los derechos positivos que la lei comun le confiere.

112  
Suspensión de  
las garantías  
individuales

«Es absurdo (dice Pinheiro Ferreira) <sup>(1)</sup> que bajo una fórmula misteriosa queden suspensas las garantías individuales, i se entregue la vida i la honra de los ciudadanos á los caprichos de los hombres el poder, precisamente en el instante en que aquellas garantías son más necesarias. Porque decir que ellas solo pueden tener lugar en tiempos de sosiego, es tan absurdo como si se dijese que los diques solo deben servir en tiempo de verano.»

113  
Crítica de  
Pinheiro  
Ferreira

*Reforma.* Incurre esta constitucion, como otras, en la manía de dificultar su reforma, lo que no es sino la presuncion del orgullo bajo una de sus múltiples i variadas manifestaciones. Es que se juzga poco ménos que perfecta la obra, i se quiere premunirla contra la *lijereza* de las futuras jeneraciones. Pero tambien en el presente caso, como en otros iguales, se ha saltado sobre las fórmulas, cuando la necesidad de la reforma se ha hecho sentir, i se ha visto en ellas un obstáculo odioso é injustificable. La reforma de 1834 se hizo sin el concurso del senado, violentando el sentido del art. 176 de la constitucion, como lo demuestra Pinheiro Ferreira en el preámbulo de sus observaciones sobre la lei reformatoria.

114  
Crítica a la  
cláusula de  
Reforma  
constitucional

I aunque el mismo escritor admite su legitimidad, fundándose en el tácito consentimiento, que es lo que en su concepto la constituye *siempre*, disentimos de una opinion que erije en principio un hecho negativo, sujeto á muchas interpretaciones, i que justificaria las situaciones más absurdas, incluso los gobiernos despóticos del Asia. Nó, el silencio no puede tenerse como indicio del consentimiento, ni puede ser la base de la legitimidad, á ménos que privemos á ésta de toda su importancia, dejándola sujeta á la *revisión* de los pueblos oprimidos.

115  
Efecto del  
silencio

<sup>(1)</sup> Comentario del inciso 8º, art. 11 de la lei de reformas constitucionales.

